

La defensa de la cañadas en el reinado de los Reyes Católicos

Fermín MARÍN BARRIGUETE*

En varias ocasiones he insistido en la necesaria diferenciación entre cañadas abiertas y cañadas amojonadas y, creo, ha llegado el momento de profundizar en este aspecto tan crucial para el estudio del Honrado Concejo de la Mesta y de despejar las incógnitas¹. Para los mesteños, el término cañada tenía dos significados claros y distintos, según las situaciones. En primer lugar, era sinónimo de paso, es decir, de libertad de tránsito sin excepción por cualquier lugar de Castilla en cumplimiento de los privilegios otorgados a la Cabaña Real. En segundo lugar, por cañada también se entendía el camino amojonado² de noventa varas castellanas entre «las cinco cosas vedadas»³ contempladas en las concesiones, que por su carácter ocasional constreñían a las manadas trashumantes a rutas ganaderas, interrumpidas cuando terminaban las tierras acotadas para continuar, a partir de allí, en las cañadas abiertas. En consecuencia, la Mesta no defendía la existencia de cañadas medidas, sino que las consideraba «el último recurso» ante una circunstancia adversa y consentía, por tanto, la

* Universidad Complutense, Madrid.

¹ Véanse, en especial, mis anteriores trabajos titulados «Los Reyes Católicos y el Honrado Concejo de la Mesta. Una desmitificación necesaria», en *Cuadernos de Historia Moderna*, (1992), número monográfico II, n.º 13, pp. 109-142, y «La configuración institucional del Honrado Concejo de la Mesta: Los Reyes Católicos y los privilegios ganaderos», en Anes Álvarez, G. y García Sanz, A. (coords): *Trashumancia, Mesta y vida pastoril*, Valladolid, 1994, pp. 67-89.

² Si contaban con la mitad de metros eran veredas o cordeles, respectivamente. No obstante, tenían idéntica consideración que las cañadas, es decir, rutas señaladas entre adeshamientos.

³ Eran los panes, viñas, huertas, prados de güadaña y dehesas boyales.

mediatización momentánea de los privilegios⁴. Aquí radica una de las explicaciones de la falta de mapas migratorios definitivos elaborados por la propia Institución⁵ y el desconocimiento por parte de los mesteños de las vías alternativas a los grandes circuitos⁶. Con certeza, se daban dos situaciones: por un lado, cada ganadero utilizaba habitualmente los mismos caminos hacia determinados pastizales, pero ignoraba la mayoría de los recorridos de

⁴ Cuando había problemas, como se desprende del análisis de la documentación, la Mesta pretendía garantizar el paso y pasto por la zona y medía para acallar las protestas y distender los conflictos, pero siempre con el firme propósito de mantener su jurisdicción y la libertad de tránsito sin restricciones de amojonamientos. Únicamente en los casos de mojoneras antiguas y sin origen conocido aceptaba las mediciones para evitar enfrentamientos y la oposición frontal a sus prerrogativas. El Honrado Concejo fundamentó sus derechos en el Privilegio dado por Alfonso XI el 17 de enero de 1347, en donde precisaba esas concesiones y otras anteriores. *Ordenanzas y Privilegios*, A.H.N., A. de Mesta, leg. 235, tomo II, n.º 1 y 2, a.

⁵ Aún hoy se insiste en la necesidad de «confeccionar un mapa de cañadas debidamente documentado», que sólo se referiría a las amojonadas. Sin entrar en mayores precisiones para otros periodos, durante el reinado de los Reyes Católicos no es posible dicha elaboración porque, sencillamente, no existían las supuestas grandes arterias, medidas e ininterrumpidas, que comunicaban los agostaderos con los invernaderos. Ni en las visitas de cañadas efectuadas por los alcaldes entregadores, ni en sus relaciones, ni en las ejecutorias o en los libros de acuerdos, hay indicios de rutas de tales características. Entonces, ¿a qué se refiere la documentación?. A los *itinerarios acostumbrados por los ganaderos*, unas pocas veces con tramos medidos entre zonas adeshadas y en la mayoría de las ocasiones terrenos abiertos por donde transitaban las manadas en dirección hacia los pastizales de destino, pero sin límites establecidos. La finalidad era el aprovechamiento del pasto encontrado en el desplazamiento para alimentarse mientras durase la migración, pues de otro modo no se justificaba la trashumancia. Los clásicos y afamados trabajos de R. Aitken, en «Rutas de trashumancia en la meseta castellana», *Estudios Geográficos*, (1947), VIII, n.º 26, pp. 185-199, J. Dantín Cereceda, en «Cañadas ganaderas españolas» *Congreso do mundo português. Publicações*, Lisboa, 1940, XVIII, pp. 682-696 y en «Las cañadas ganaderas del Reino de León», *Boletín de la Real Sociedad Geográfica*, (1936), LXXVI, pp. 464-497, y A. Fribourg, en «La trashumance en Espagne», *Annales de Géographie*, (1910), XIX, pp. 231-244, basados en informaciones de la segunda mitad del siglo XVIII y del siglo XIX, se han utilizado para formular generalizaciones que han distorsionado la realidad al afirmarse que los circuitos ganaderos habían permanecido inmutables desde la Edad Media, sin consultar más documentación y sin tener en cuenta el desconocimiento documental y bibliográfico de la Mesta y del contexto agrario. Lo mismo ha sucedido con otras renombradas publicaciones, descriptivas y faltas de crítica y valoración histórica, por ejemplo: *Cañadas Reales de España: leonesa, segoviana y soriana. Su descripción, itinerarios, legislación vigente comentada, índice alfabético y mapas*, Madrid, 1984; *Descripción de la Cañada Real soriana*, Madrid, 1852; *Descripción de la Cañada Real de la provincia de Córdoba*, Madrid, 1853-54; *Descripción de la Cañada Real segoviana*, Madrid, 1852; *Descripción de uno de los ramales de la Cañada Real de Cuenca*, Madrid, 1853-54; *Descripción de la cañada leonesa, desde el Espinar*, Madrid, 1856; *Descripción de las Cañadas Reales de León, Segovia, Soria y ramales de la de Cuenca y del valle de Alcadia*, Madrid, 1984; *Descripción de la Cañada Real soriana, desde la raya de Villacañas*, Madrid, 1958; *Descripción de otra parte de la Cañada leonesa*, Madrid, 1852 y *Descripción de la Cañada Real leonesa, desde los puertos de Valdeburón...*, Madrid, 1852.

⁶ En ninguna normativa, tanto proveniente de la Corona como derivada de los acuerdos de la Mesta, existe una mención específica a la obligación de llevar por los representantes del Honrado Concejo documentación sobre itinerarios. Sin embargo, si se repiten con insistencia, durante toda la Edad Moderna, las disposiciones para que jueces y colaboradores contasen con rela-

los otros pastores⁷; por otro, todos los hermanos sabían las principales arterias de comunicación, que coincidían con las usadas para el traslado normal de hombres y mercancías. La oposición hallada en el campo provocó el masivo amojonamiento de cañadas a finales del siglo xv y principios del siglo xvi fuera de los adeshamientos tradicionales⁸, y la Institución tuvo que transigir, para no enrarecer aún más el ambiente de tensión, y facilitar en la medida de lo posible las prácticas de la trashumancia⁹.

1. Los antecedentes

En contra de la opinión más extendida, la política ganadera de los Reyes Católicos favorable a la Mesta no se debió a una decisión espontánea de los monarcas, sino que fue resultado de la reiterada inobservancia de los privilegios cabañiles durante décadas, consecuencia de una reacción defensiva de los diferentes componentes del mundo rural¹⁰. Incluso con sólo el análisis de las ejecutorias y sentencias referentes a las cañadas y pasos se evidencia la oposición encontrada por las manadas foráneas y las permanentes fricciones entre los trashumantes y los cabildos y vecinos¹¹. Al mismo tiempo, los datos apor-

ciones de ejecutorias, sentencias o privilegios relativos a los más variados temas, con el fin de apoyar las argumentaciones ante los tribunales. Todavía a mediados del siglo xviii no había un mapa de cañadas, ni siquiera con carácter general, para facilitar las prácticas trashumantes, a pesar de que se pedía, reiteradamente, su elaboración en las juntas generales.

⁷ Tal circunstancia provocó que se cometieran numerosos delitos cuando las fluctuaciones del mercado pasteeño obligaron a los frecuentes cambios de pastos y a la aceptación de los accesos marcados por los pueblos cuando se querían aprovechar. No había oportunidad para reivindicar las cañadas tradicionales o la libertad de paso.

⁸ Era una de las manifestaciones más evidentes de la creciente conflictividad.

⁹ El análisis de la defensa de las cañadas durante el reinado de los Reyes Católicos no se puede abordar tan sólo con la información relativa a las cañadas cerradas porque, en primer lugar, los expedientes sobre amojonamientos o cambios eran casi siempre demostrativos de alteraciones concretas o el reflejo de la conflictividad resultante de la combinación de múltiples factores contrarios a las manadas foráneas; por ejemplo, las estipulaciones en las ordenanzas locales o la existencia de oligarquías con intereses pecuarios. En segundo lugar, se debe hacer el examen de la documentación sobre impuestos, agravios, cotos o malos tratos con un prisma específico y global que pueda revelar el verdadero motivo de los enfrentamientos: el incumplimiento y rechazo de los privilegios de libertad de tránsito.

¹⁰ J. Klein ha destacado el trato de favor que recibió la Institución durante el Reinado por medio de una legislación proteccionista; Klein, J.: *La Mesta*, Madrid, 1981, basándose en estas afirmaciones, pero sin la apoyatura documental del investigador norteamericano, se ha intentado demostrar la originalidad de la legislación y la ausencia de antecedentes en la política ganadera de la Corona. Un ejemplo lo hallamos en el criticable trabajo de Oliveros de Castro, M.^a T. y Jordana de Pozas, J.: *La agricultura en tiempo de los Reyes Católicos*, Madrid, 1968.

¹¹ Hay decenas de pleitos que, sin tener como tema principal las cañadas cerradas, ilustran sobre la trascendente importancia de las tensiones anteriores en la determinación de la política ganadera de los Reyes Católicos. Basta, por ejemplo, recalcar los procesos por exigir derechos ilegales contra Toledo, en 1414; Madrid, en 1432; Úbeda, en 1433; Socuéllamos, en 1437 o

tados nos explican el por qué de la poca contundencia de las medidas reales y, sobre todo, su falta de cumplimiento ¹².

La acostumbrada presencia de los rebaños serranos no garantizaba el paso con entera libertad, en especial cuando las oligarquías locales tenían intereses pecuarios o la autonomía municipal peligraba ante la jurisdicción de los alcaldes entregadores. En tales ocasiones, el término quedaba cerrado a los mestehños, aunque arrendaran las dehesas y praderas a título particular, con el argumento de la inexistencia de cañadas amojonadas, y el olvido deliberado de las cañadas abiertas. Los alcaldes de la Mesta sabían que había llegado el momento de admitir la delimitación de los pasos para mantener las rutas y procedían a la apertura por medio de las oportunas «diligencias y declaraciones», consistentes en: la presentación de documentos acreditativos sobre la vigencia de los privilegios ganaderos, el interrogatorio de testigos, la realización del apeo con la asistencia de los representantes municipales y el testimonio escrito de todo el procedimiento con el dictamen final favorable a la Institución ¹³. Sin embargo, no siempre bastaban para concluir con las molestias, al contrario, en general suponían el inicio de nuevos y violentos enfrentamientos que derivaban en largos y costosos litigios en los tribunales. Únicamente en algunas zonas de especial importancia para las migraciones se firmaba una concordia tendente a aclarar posiciones e intereses en beneficio de ambos; es decir, la Mesta obtenía el reconocimiento de cañadas por la otra parte y el concejo recibía el compromiso de la Organización de doblegarse a ciertas condiciones de tránsito, por ejemplo, la renuncia a la libertad de paso por el término en cuestión ¹⁴. Aunque este tipo de avenencias solían dar los resultados previstos en los asuntos tratados, no obstante, dejaban la puerta abierta para futuras disputas en otros aspectos no reseñados ¹⁵.

Medinaceli en 1469. *Ejecutorias y Sentencias*, A.H.N., A. de Mesta, leg. 200, exps. 11 y 12; leg. 116, exp. 12; leg. 214, exp. 1; leg. 192, exp.2 y leg. 123, exp. 11.

¹² Los escasos expedientes entre 1400 y 1474 sobre problemas en cañadas y pasos amojonados son suficientes para confirmar que la situación finisecular puede calificarse, en términos generales, de heredada.

¹³ En 1432 se hicieron los trámites precisos para aclarar la existencia de cañadas en Talavera de la Reina en vista de la oposición del concejo a la plena jurisdicción de la Mesta. *Ejecutorias y Sentencias*, leg. 195, exp. 7.

¹⁴ *Concordia sobre el paso de ganados por las cañadas y veredas entre la villa de Talavera y el Honrado Concejo de la Mesta en 1462. Ibidem*, exp. 8.

¹⁵ En 1423 se firmó una concordia entre el conde de la Puebla de Montalban y el Honrado Concejo para el abono de dos florines por cada millar de cabezas en concepto de pontazgo. La Institución aceptó el acuerdo con el fin de no interrumpir el paso de los rebaños por la cañadas que desembocaban allí y continuar con la trashumancia. La ausencia de reglamentación al respecto hacía variar el canon exigido y daba lugar a multitud de irregularidades. *Ibidem*, leg. 166, exp. 20. Ahora bien, el convenio sólo afectaba al pontazgo, pero no al resto de los derechos percibidos de forma fraudulenta o a los surgidos a raíz de la aparente permisividad de la Mesta. Tanto el concejo como los vecinos fueron sentenciados en varias ocasiones por imposiciones ilegales entre 1428 y 1436. *Ibidem*, leg. 166, exps. 21 a 25.

Con frecuencia, la simple tolerancia de la jurisdicción mesteña no era suficiente para garantizar una convivencia pacífica con el equilibrio entre los intereses serranos y los municipales. Cualquier discrepancia hacía aflorar la conflictividad latente y, entonces, la Mesta arbitraba mecanismos coercitivos como el deslinde de las cañadas y pasos, con el fin de que no hubiese dudas de la vigencia de los códigos cabañiles, pues los traslados y credenciales servían de muy poco en momentos de máxima tensión y, por tanto, no suponían la paralización definitiva de las quejas y denuncias¹⁶. Las mediciones tenían diferente carácter según las zonas afectadas: por un lado, estaban los caminos trazados entre los cotos para acceder a barbechos, rastros y pampaneras o llegar por sendas más cortas hasta las dehesas arrendadas; por otro, se señalaban por las tierras abiertas para no incurrir en delitos cuando variaban los vedamientos concejiles o había dudas en la clasificación de los terrazgos, confusiones utilizadas para agraviar a los pastores y discutir su jurisdicción¹⁷.

Tampoco escaseaban las reclamaciones de los hermanos por el cierre de cañadas o desaparición de mojones. El desconcierto resultante, ya que no se abrían recorridos alternativos, obligaba a los ganaderos al cambio de itinerarios o a la aceptación de condiciones particulares de paso y pasto, al margen de los privilegios de la Mesta. Los concejos aprovechaban las esporádicas visitas de los alcaldes entregadores y la falta de apeos relativamente recientes para proceder al cierre de los tramos secundarios, es decir, de aquellas vías de acceso exclusivo a determinados arrendamientos. La frecuencia de dichas actuaciones sembraba la inquietud entre los hermanos porque debían permanecer vigilantes en todo momento ante la actitud de los concejos¹⁸.

Allí donde llegaban las cañadas cerradas se extendía la jurisdicción de la Mesta. Esta creencia, que ignoraba deliberadamente la libertad de tránsito y las vías abiertas, animó a dos fórmulas restrictivas: en primer lugar, la fijación desde antiguo de imposiciones, sobre todo las percibidas en estancos concretos, como portazgos o pontazgos, transgresoras de los privilegios de paso y evidencia, según los cabildos y vecinos, de la exclusiva vigencia de los ordenamientos locales y de la carencia de cañadas amojonadas¹⁹. En segundo

¹⁶ En 1431 la Mesta presentó el traslado de una carta del Arzobispo de Toledo en donde se reconocía la existencia de cañadas por determinados lugares, por ejemplo, Talamanca y Uceda, para responder a las protestas de los vecinos ante el paso de las manadas serranas. *Ibidem*, leg. 200, exp. 15.

¹⁷ Destacan los casos de Fernán Caballero, en 1429, Almagro, en 1436, y Esparragosa de Lares, en 1455. *Ibidem*, leg. 82, exp. 12; leg. 17, exp. 1 y leg. 79, exp. 17.

¹⁸ Fueron modélicas, por su contundencia, las sentencias en 1435 al cabildo de Vegas y en 1457 al de Villafranca de la Puente del Arzobispo porque desamojonaron las cañadas reconocidas desde antiguo y maltrataron a rebaños y pastores con la excusa de la ausencia de pasos medidos. *Ibidem*, leg. 221, exp. 7 y leg. 225, exp. 4.

¹⁹ La abundancia de este tipo de pleitos, donde se cuestionaban las cañadas cerradas, resulta abrumadora. Un ejemplo significativo lo hallamos en la sentencia dictada en contra del concejo de Puente del Arzobispo, en 1432, porque obstaculizaba el tránsito de los rebaños por las cañadas y veredas con portazgos y pontazgos. *Ibidem*, leg. 169, exp. 5.

lugar, las roturaciones, la gran amenaza de los pasos señalados entre labrantíos, que modificaban las medidas al estrecharlos, los hacían desaparecer, los trasladaban hacia zonas incultas y originaban numerosísimos pleitos por prendas, penas o agresiones a pastores y rebaños. Abrevaderos, ejidos, descansaderos, majadas, veredas o cordeles tampoco escapaban al arado cuando colindaban con tierras de labor, convirtiéndose esos rompimientos en la máxima expresión del rechazo a las prerrogativas de libertad de tránsito desde finales de la Edad Média y durante la Edad Moderna²⁰.

2. Los alcaldes mayores entregadores y las visitas

La controvertida actuación de estos oficiales fue decisiva en la defensa de las cañadas, pues a menudo perjudicaron los intereses de los mesteños²¹. Lejos de ajustarse a los cánones ganaderos y defenderlos con vehemencia, los alcaldes entregadores abrían cañadas y veredas, hasta sin las medidas legales, cuando se discutía la presencia de rebaños mesteños por los vecinos y concejos, aunque ello supusiera importantes restricciones al paso de los trashumantes y la victoria de los ordenamientos locales, y todo con el fin de eludir las tensio-

²⁰ A mediados del siglo xv destacaron las condenas de los concejos y vecinos de Uña, Majadas, Poyatos, Alange, Hellín o Huélamo por las roturaciones en cañadas y pasos. *Ibidem*, leg. 215, exps. 10 y 11; leg. 117, exp. 15; leg. 163, exp. 10; leg. 4, exps. 9 y 10; leg. 98, exp. 8 y leg. 99, exp. 17.

²¹ Hacía tiempo que el cargo se había desligado de la Corona con su conversión en hereditario en 1390. Los Reyes Católicos fueron aún más lejos en esa separación y, en vez de recuperarlo, lo cedieron, en 1477, al conde de Buendía y perdieron cualquier oportunidad de intervención, sobre todo al ordenar que las apelaciones pasasen directamente a las chancillerías. Pronto formó parte de las fuentes de ingresos del conde porque los alcaldes mayores y sus colaboradores sólo demostraban preocupación por el porcentaje de las multas recibido y desatendían la defensa de los privilegios cabañiles. J. Klein afirma que la negligencia alcanzó sus cotas máximas cuando arrendó las multas por distritos o contrató sustitutos en algunos itinerarios; Klein, J.: *op. cit.*, pp. 90 y ss. Lo asombroso era que suponían el «único nexo verdadero» entre la Mesta y el campo: debían mantener la vigencia del cuerpo jurídico, hacer cumplir los mandatos y castigar a los infractores, pero la alarma provenía de la casi ausencia de interrelación y de comunidad de criterios. Hasta la Concordia de 11 de julio de 1499, entre el conde de Buendía, D. Juan de Acuña, y el Honrado Concejo de la Mesta, no sabemos las funciones específicas, momento aprovechado por la Institución para la introducción de cláusulas denunciatorias de su profundo descontento; *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, título LII, pp. 256 y ss. ¿Qué se podía esperar de un cargo de estas características que no dudaba en pronunciar resoluciones contrarias al Concejo y a sus miembros? A partir de 1499 los Reyes Católicos intentaron aunar intereses por medio de tres mandatos: en primer lugar, la Organización recibiría un tercio de las multas en algunos casos; en segundo lugar, traspararon los mostrencos antes pertenecientes al alcalde mayor; en tercer lugar, fortalecieron la relación con el presidente. El resultado fue que estos magistrados ampliaron sus atribuciones a todos los casos relativos a la trashumancia, tanto en las cañadas abiertas como en las cañadas cerradas. Para estudiar éstos y otros aspectos, véanse Marín Barriguete, F.: «El Honrado Concejo de la Mesta y los Reyes Católicos...» y «La configuración institucional del Honrado Concejo de la Mesta...».

nes derivadas de los enfrentamientos entre pastores y agricultores. Facultaban la creación de nuevos adhesionamientos, es decir, permitían el cierre de términos enteros por los mismos motivos y con idénticos resultados. Daban licencias a los labradores para la roturación de prados, campos abiertos y vías pecuarias *sin importarles la vigencia de los privilegios, los daños causados a la trashumancia o los precedentes*. Por último, se rodeaban de un cuerpo de ayudantes bajo su servicio exclusivo, entre procuradores, escribanos o agrimensores²², y al tiempo se negaban al asesoramiento y vigilancia de los representantes designados por la Mesta²³.

Desde el principio, los alcaldes entregadores tomaron como punto de referencia en sus recorridos las cañadas amojonadas porque eran el ejemplo más evidente de la jurisdicción mesteña; de ahí, que muy pronto se afianzase la idea de que los caminos medidos significaban la intervención de la Cabaña Real. Esta opinión distorsionó la realidad, pues los jueces no sólo inspeccionaban las cañadas y veredas, sino también los pastos comunales, dehesas, ejidos, rastrojos, barbechos, majadas o abrevaderos donde se agraviaba a los pastores o se cometían infracciones; más de dos tercios de los juicios trataban otros asuntos concernientes a los terrazgos sin señalamientos. Ahora bien, todavía el fenómeno roturador no había cobrado la importancia posterior y la mayoría de las causas tenían como objetivo primordial la defensa y el mantenimiento de la libertad de tránsito por cañadas abiertas y por cañadas cerradas. En consecuencia, la visita englobaba todas las denuncias y permitía la comprobación, cuando se sospechaban irregularidades, del grado de cumplimiento de los derechos mesteños en campos y rutas pecuarias²⁴.

Sin duda, la precariedad de las relaciones²⁵ entre los jueces cañadiegos y

²³ Concordia de 11 de julio de 1499 entre la Mesta y el conde de Buendía; *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, título LII, capítulo I, p. 256.

²⁴ *Relaciones de Alcaldes Entregadores*, A.H.N., A. de Mesta, libro 438. Contiene dos relaciones de interés para nuestro estudio, la de 1505 y la de 1514-15. La escasez de relaciones durante el periodo tiene una fácil explicación: los alcaldes mayores no debían presentar un informe detallado de los litigios y de las sentencias, sino, simplemente, un listado, que, después de poco tiempo, no se consideraba necesario guardar. Además, hasta 1500, por tomar una fecha aproximada, la negligente actitud de estos jueces desaconsejaba la conservación de documentos que reflejaran el ejercicio de sus funciones. Después, cuando la coyuntura agraria varió de forma significativa y los conflictos evidenciaban enfrentamientos y discrepancias anteriores, la elaboración de registros minuciosos se convirtió en prioritario para el mantenimiento de la autoridad y de la jurisdicción de los propios alcaldes. Es decir, los problemas en el campo manifestaron la forzosa colaboración entre el cargo y la Mesta.

²⁵ Los mesteños exigían su ausencia en las juntas semestrales para que no influyeran en las deliberaciones, conscientes de las divergencias. En 1499 se decía:

«Otroși, que el dicho Alcalde Mayor, ni sus Alcaldes, ni Lugares Tenientes, no asistirían, ni estarían presentes en sus Concejos, e Ayuntamientos, ni alguno de ellos, é que les guardara, e hará guardar sus Leyes, y Ordenanzas, y todos su privilegios, y usos, y costumbres, y que no intervengan él, ni sus Lugares Tenientes en sus derramas y repartimientos», Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta, libro 500.

el Honrado Concejo quedaba patente en la inexistencia de una fórmula definitiva para la realización de las visitas²⁶. Todavía faltaba el protocolo de recibimiento previo a la presentación del alcalde entregador ante el ayuntamiento, ausencia lógica si atendemos a los recelos, temores y tensiones despertados. Una vez mostradas las credenciales particulares, y siempre escudados en la jurisdicción mesteña para fundamentar la legalidad de sus actuaciones, asistidos por su séquito, inauguraban la audiencia, inspeccionaban el estado de los amojonamientos y resolvían las infracciones y quejas. No había forma de eludir el reconocimiento, pues las concesiones cabañiles resultaban tajantes en este punto, o los llamamientos del tribunal para enjuiciar las causas de una localidad concreta. La supuesta presencia de los ediles y vecinos no era preceptiva y, si bien defendían sus intereses y hacían aclaraciones a las preguntas del alcalde entregador, se evitaba por todos los medios y ni siquiera se les informaba con antelación de las resoluciones finales. En situaciones muy conflictivas el comportamiento de los magistrados ganaderos oscilaba bastante: unas veces, la mayoría, adoptaban una actitud conciliadora y formulaban sentencias absolutorias o castigos casi simbólicos, tolerando los delitos y legitimándolos, con lo que perjudicaba a los serranos y sentaba precedentes muy graves, origen posterior de violentos enfrentamientos; otras, las menos, y debido al especial peligro para su autoridad, cumplían con rigurosidad sus funciones, incluso a costa de enemistarse con los ayuntamientos. Tampoco se pronunciaban las acusaciones con demasiado fundamento porque las pruebas se recogían, con frecuencia, con precipitación y se indagaba bajo la presión de la indiscutible autoridad del alcalde entregador. Los interrogatorios, modo habitual de reunir elementos de juicio, proporcionaban informaciones contradictorias según el interrogado; si era vecino su principal objetivo radicaba en la defensa de las prerrogativas locales, si pertenecía a la Organización reclamaba el libre tránsito y el aprovechamiento de pastizales. A la hora del veredicto, tras la presentación del litigio, y antes de concretar la pena monetaria y la distribución de la multa, el alcalde reafirmaba la vigencia de los privilegios de la Mesta y la obligación de su cumplimiento.

Por fortuna, dada la escasez de testimonios, contamos con dos relaciones diferentes y complementarias, una en 1505 y otra en 1514-15. La relación de 1505, de D. Pedro del Corral, todavía reflejaba la situación del campo a finales del siglo xv²⁷. Visita típica, con cerca de cuarenta causas, donde las tensiones apenas afloraban, las multas eran muy bajas, las reincidencias no fueron tomadas en cuenta por considerarlas sin relevancia y los actos de fuerza de los alcaldes entregadores se podían calificar de excepcionales. La preocupación principal en todos los recorridos estaba en el mantenimiento de la libertad de paso,

²⁶ El modelo de visita aportado por J. Klein es muy posterior, cuando el cargo de alcalde mayor entregador pertenecía a la Mesta. Durante el reinado de los Reyes Católicos el análisis de las relaciones confirma la falta de una norma generalizada; Klein, J.: *op. cit.*, pp. 111 y ss.

²⁷ *Relaciones de alcaldes entregadores*, libro 438, fols. 31 a 39.

tanto por caminos cerrados como por trayectos abiertos. En cuanto a la tipología de los procesos destacan los relativos a cañadas amojonadas, penas, prendas y muertes de animales, es decir, las diferencias por la legalidad o no del tránsito desembocaban en esas infracciones. Las visitas ordinarias, fruto de denuncias o quejas previas, siempre se caracterizaban por la gran actividad entre inspecciones, desarrollo de los litigios y fallos finales, por tanto, las absoluciones únicamente tenían tres explicaciones: la verificación de rumores, la falta de pruebas o las reclamaciones falsas; aún no evidenciaban las presiones ejercidas por el cabildo y el «miedo» de los alcaldes entregadores. Las cañadas cerradas seguían inquietando en especial a los concejos y vecinos que, lejos de resignarse al paso de los rebaños foráneos por las mejores tierras de pastizal, se afanaban en mudar las sendas a lugares incultos, correr las lindes para estrecharlas cuando atravesaban las labores, roturar importantes parcelas para cultivarlas, cerrarlas para desviar los circuitos y cuestionar la jurisdicción mesteña después de varios años sin migraciones²⁸. En la totalidad de los casos, el alcalde entregador restableció las rutas por los sitios originales, midió con las varas reglamentarias e incorporó lo cogido y mandó pastar las siembras ilegales, como castigo para que no cundiera el ejemplo y fuera incuestionable la vigencia de los privilegios. La misma actitud tomó con los rompimientos y cierres de majadas, abrevaderos y descansaderos, fundamentales para el buen desarrollo de la trashumancia y con parecida suerte a la de las cañadas. Su ocupación revelaba las tensiones subyacentes porque los ganaderos nunca permanecían impasibles ante la pérdida o deterioro de estos sitios, pues los rebaños podían desplazarse por los campos abiertos o por rutas alternativas, pero nunca podían prescindir de abrevaderos o descansaderos en las largas migraciones; además, cuestionar aquí la jurisdicción significaba negar los derechos de paso y pasto por otros términos, por ejemplo, prados comunales, también cerrados o roturados y, en consecuencia, adhesados, bien para la venta de la hierba, bien para el pasturaje de las manadas locales o de la carnicería, bien para impedir su aprovechamiento por los rebaños serranos. El protagonismo concedido a las prerrogativas de paso quedaba patente en los pocos litigios sobre acotamientos y roturaciones de dehesas y pastizales, dando la impresión de que estaban en una posición muy secundaria en relación con las cuestiones de paso, apenas un 5% de las querellas hacían referencia sólo a herbajales; sin embargo, la tendencia pronto varió de forma sensible por la propia evolución del campo castellano y estos terreros se convirtieron en focos de infracciones, a la vez que de conflictos, permanentes.

Otro de los aspectos reseñables de la relación de D. Pedro del Corral consistía en la política conciliadora, evidente en su intención de calmar las tensiones surgidas fuera de las vías tradicionales y medidas. No ponía inconve-

²⁸ Por ejemplo, las cañadas de Camarena, Navalmorcuende, Puebla de Alcocer, Robledo o Valdemorillo. *Ibidem*.

nientes en pactar el amojonamiento de las cañadas cuando era necesario y se desconocían antecedentes legales en los que fundamentar las pretensiones cabañiles; entonces, ni siquiera se esgrimían los ancestrales privilegios²⁹. Se dispusieron accesos a los pastizales carentes de ordenación para que los rebaños no hiciesen daños y fueran objeto de multas y castigos, o mucho peor: se negara totalmente el paso. Al tiempo castigaba a los que llevaban multas por la salida de los hatos de la cañada como demostración de la existencia de derechos de tránsito por los terrenos abiertos frente a los intentos de circunscribir los movimientos de las manadas a vías delimitadas; hasta la mera presencia de cordeles justificaba el vedamiento de los terrenos circundantes. No consintió la exigencia de multas contrarias a las leyes de la Mesta, incluidas las fijadas por deterioros en alguna de las «cinco cosas vedadas», porque debían tasarse de acuerdo a la evaluación de los daños y nunca de modo arbitrario por guardas o según las disposiciones de las ordenanzas locales. La muerte de una o varias reses se consideraba un delito mayor y convertía el desarrollo del juicio en una exhibición de la autoridad del Honrado Concejo y de sus «representantes», los alcaldes entregadores, dándose una lección en la determinación de sanciones monetarias, más elevadas de lo habitual, en las penas de restitución y en las amonestaciones. Tampoco pasaba por alto la distribución de las mostrencas, calificadas por los concejos de ingreso ordinario del erario local³⁰.

Ante la creciente oposición hallada en el campo y la escalada de infracciones, los 100 maravedíes por causa estipulados por los códigos cabañiles se manifestaron inútiles para disuadir a la mayoría y castigar a los culpables. Con anterioridad al reinado de los Reyes Católicos, los procesos se resolvían mediante sentencias generales tomando como base los privilegios, ahora, proliferaban, además, otro tipo de transgresiones, por ejemplo, las roturaciones, que variaban en extensión y tipo de ocupación, pues no era lo mismo el cultivo de ciertos pastizales alejados que las labores en medio de las cañadas amojonadas. Para preservar el paso y pasto de los rebaños y mantener las prácticas trashumantes se hacía inevitable tomar decisiones drásticas y, en consecuencia, el volumen de las penas aumentó, a partir de 1509, hasta 300 maravedíes. En apariencia, la Mesta había triunfado. Sin embargo, muy pronto, la medida fue insuficiente porque ¿qué sucedía con los cotos o rompimientos con diferente número de fanegas? ¿pagaban lo mismo unos con más extensión y otros con menos?; la respuesta es afirmativa. Los ganaderos reiteraban en cada junta semestral los graves obstáculos encontrados en las migraciones: sembrados, nuevos derechos, agravios a pastores y ganados, penas y prendas, etc. Los alcaldes entregadores se vieron forzados a variar su actitud y, si bien no se identificaron tampoco con los intereses mesteños,

²⁹ Fue el caso de la cañada que abrió el alcalde entregador por los términos del concejo de Alía. *Ibidem*, p. 33.

³⁰ *Ibidem*.

debieron enfrentarse de la forma más decidida a la conculcación de las prerrogativas de la Cabaña Real³¹.

En este contexto tan diferente al de hacia unos pocos años hay que encuadrar las relaciones de 1514-15. Si las precedentes ejemplificaban la situación del campo y de la trashumancia a finales del siglo xv, éstas revelan las rapidísimas mutaciones agrarias de los primeros años del quinientos, plasmadas en las dificultades puestas para los desplazamientos cabañiles y en los conflictos resultantes³². Los frentes estaban perfectamente delimitados, a un lado los criterios mesteños, al otro, la autonomía local o jurisdiccional de nobles³³, clero o instituciones. Las cañadas amojonadas aparecían desafiantes ante los ojos de ediles y vecinos y la tensión se descargaba en corrimientos de lindes, cierres, roturas o cambios de trazado³⁴. En una atmósfera tan enrarecida, la apertura de nuevas vías o las concordías de paso estaban descartadas, salvo excepciones o golpes de fuerza que, al poco tiempo, se discutían. Sólo en una circunstancia determinada los cabildos admitían, en la mayoría de las ocasiones complacidos, el deslinde de más tramos para la entrada y salida de los rebaños: en los cotos recientes, clandestinos y contraventores de la normativa. Entonces se llegaba a un acuerdo; por un lado, la Mesta aceptaba cuando la oposición a los serranos sobrepasaba ciertos límites de violencia y alteraba las prácticas trashumantes, por otro, el ayuntamiento sufría la jurisdicción cabañil y la existencia de itinerarios medidos a cambio del reconocimiento tácito de la dehesa de cualquier tipo y su permanencia. Asistimos, así, al fenómeno ya reseñado del espectacular crecimiento de los amojonamientos con el fin de salvaguardar las rutas migratorias y frenar los conflictos que tanto entorpecían la trashumancia. Al poco tiempo, las presiones con penas, malos tratos o prendas hacían desaparecer dichos circuitos y se imponía de nuevo el permiso de paso particular, según las ordenanzas municipales. La multiplicación de los delitos sobre cañadas desembocó en un aumento sensible de los procesos, hasta el punto de colapsar los tribunales de los alcaldes entregadores, que prolongaban en exceso su actividad para solucionar todas las deman-

³¹ *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, A.H.N., A. de Mesta, libro 500.

³² *Relaciones de alcaldes entregadores*, libro 438.

³³ La postura particular de la nobleza resulta evidente en las disposiciones incluidas en las ordenanzas sobre paso y pasto por las tierras del Infantado. Los Duques nombraban guardas especiales para vigilar los términos y tasadores de daños, fijaban las multas según el tipo de infracción, prohibían la entrada en rastrojeras, elaboraban un calendario de aprovechamiento de cotos, etc. Eran muy celosos de sus derechos y siempre consideraron a los ganados de la Mesta ajenos a su jurisdicción y, por tanto, les parecían inadmisibles los privilegios de libertad de paso y pasto y la existencia de cañadas abiertas por sus tierras. Archivo de la Nobleza, *Osuna*, leg. 1651, n.º 1 y leg. 1664, n.º 4.

³⁴ Casos como el siguiente se convirtieron en habituales:

«Desde ay fuymos a la villa de Daganzo e visitose un pedazo de cañada que estaba acordelado y unos abrevaderos a la ribera de Torote, amojose todo e mandose guardar so ciertas penas, fueron condenados algunos culpados que se salieron en las penas en que avian caydo, cobraronse destas penas treynta y tres reales que montaron mill e ciento e vayne e dos maravedies...». *Relaciones de Alcaldes entregadores*, libro 438.

das y, en consecuencia, dejaban sin tratar cientos de reclamaciones en otros lugares por falta de tiempo, debido a la corta duración del mandato. La Mesta salía perjudicada porque los infractores quedaban sin castigo y cundía el ejemplo y los hermanos se sentían indefensos y desconfiados del respaldo de la Organización. Los recursos empleados para superar la situación fueron, en primer lugar, la selección de las causas, dando preferencia a las contravenciones que afectaban a las principales rutas amojonadas y relegando las denuncias de pasos secundarios. ¿Por qué esta decisión?, simplemente se pensaba que el tránsito por esos caminos se mantendría, aunque con alguna dificultad, por la vigencia y el respeto a los privilegios ancestrales. El segundo recurso utilizado para no pronunciar que-rellas particulares en cada caso, táctica impensable diez años antes, consistió en la formulación de la visita de forma general, de tal manera que se incluyesen todos los lugares de paso y pasto: cañadas, majadas, dehesas, ejidos, abrevaderos y pastos comunes y concejiles. Así, se ampliaban los terrenos abarcados en la inspección a los que hasta hacía poco tenían la consideración de cañadas abiertas, y apenas se visitaban, para disfrutar del aprovechamiento pastero, en un intento de defender la libertad de movimientos de las manadas durante los desplazamientos. La ausencia de sendas delimitadas había animado a concejos y vecinos a ocupar, con el arado o por medio de adhesados, los pastizales del municipio y destinarlos a uso particular, porque los consideraban ajenos a la jurisdicción de la Mesta y también creían que la falta de trayectos amojonados evitaba la presencia de los alcaldes entregadores. Dicha opinión se basaba en el desprecio manifestado por los magistrados cabañiles hacia esas zonas de herbage, donde sólo les preocupaba que los pastores tuvieran el paso libre y no fueran molestados con penas y prendas; de ahí que no se inspeccionasen casi nunca, ni siquiera por los miembros de su acompañamiento. En 1514-15 esa negligencia se había pagado muy cara, pues se habían convertido en tierras acotadas y la Mesta hallaba serios problemas para mantener la vigencia del paso, discutido por todos los componentes del mundo rural y muy sorprendidos y molestos por las reivindicaciones de los ganaderos foráneos³⁵.

³⁵ Pocas veces, la rivalidad jurisdiccional, los conflictos y la oposición al libre paso quedaban tan patentes como en este proceso, que no era excepcional, al igual que las dificultades para hacer prevalecer la autoridad de los delegados de la Cabaña Real:

«Desde ay fuymos a la villa de Alcalá de enares donde allamos al señor Cardenal y presentose en palacio con la probisyon ante el señor Cardenal y remytiola al contador y a su consejo y vista en el presentola ante el corregidor como juez hordinario, sobre lo qual ubo muchas diferencias porque aquella villa tiene muchas sentencias de alcaldes entregadores para que en ella ni en su tierra pueda traer bara ni usar del oficio, y el mismo cardenal recibio enojo porque la metio en palacio ante el y ubo otros muchos debates; en fin que le ubicieron de dar acompañado y empezo a besytar la tierra y besyto las cañadas de Torrejon de ardoz y Pezuela y Revilla y Carabaña, jurediccion de la dicha villa y fueron condenados los culpados que en ello se allaron. Ansy mismo se hizo una proceso contra el concejo de Villar y sus guardas sobre muchas prendas e maravedies que llebaban a los ganados yendo a los estremos e biniendo dellos porque salian de la cañada a pazzer por sus terminos, fueron condenados a restitucion de todo lo que se allo y aberiguo aver llevado y que los ganados pasasen libremente por el dicho termino libremente sin pena alguna conforme a las pribilegios. Ansy mismo se hizo proceso con tres

Otra de las características de las relaciones de 1514-15 fueron las frecuentes roturaciones, tanto en pasos como en pastizales, que preludían la importancia posterior. Suponían el mayor agravio hacia la Mesta porque significaban infracciones permanentes defendidas con vehemencia por vecinos y cabildos. La fisonomía de las relaciones de alcaldes entregadores había cambiado por completo con la inclusión de este tipo de litigios, muy raros hasta entonces, y ahora protagonistas, sobre todo en lo referente a los pastizales³⁶. Casi no había término visitado sin rompimientos, oscilando la mayoría entre tres y ocho sembrados, pues pagaban de multa de 300 a 2.400 maravedíes. Rara vez, la pequeña porción de la entrada reducía la sanción, ahora bien, para el caso contrario, parcelas con decenas de fanegas, no se contemplaba un aumento proporcional y la pena final no sobrepasaba los 300 maravedíes, según lo estipulado en la legislación. Por tanto, la poca cuantía de la condena en roturas extensas, junto a la ineficacia de los alcaldes entregadores para atajar el aumento del número de pleitos, convencieron a los infractores de mentenerse firmes en sus propósitos, aunque sufrieran nuevos procesos por reincidencia³⁷. La orden por los magistrados de «pacer los sembrados» únicamente se dictaba en casos extremos y siempre con el miedo de provocar una reacción violenta por parte de los inculpados y del ayuntamiento, contra ellos o contra los rebaños de los hermanos. Ni los alcaldes entregadores querían tomar esas medidas ni tenían autoridad para adoptar semejantes decisiones en las causas por roturación, lo que hubiera paralizado estos agravios y abortado los futuros; tampoco el Honrado Concejo estaba en condiciones de alentar tales disposiciones por las importantes divergencias internas y la falta de solidez institucional³⁸.

guardas de Pezuela sobre un calderon que avian tomado a un pastor de Juan de las Heras porque hiba con sus ganados por el termino del lugar, condenaronse a restitucion del dicho calderon, en qual se entrego al dicho pastor, y en las penas en que avian caydo, sentaronse estas sentencias el alcalde entregador solo por sy porque el aconpañado se vino y no quiso asistir en el juzgado, traxeronse las prendas e unas bacas asentadas por las penas y dos regidores presos a la villa de Alcalá, enbio el señor cardenal a su contador e a uno de su concejo a enterder en ello e que lo igualaran, y gualose estas penas en que pagaron al procurador de restitucion de lo llebado mill e seyscientos y veynteyn maravedies y para el oficio y el concejo syete mill y doscientos setenta y tres maravedies». *Ibidem*.

³⁶ Por ejemplo:

« Visytaronse los pastos comunes y concejiles y majadas y abrevaderos del lugar de Miralrío, hallaronse ciertas ocupaciones hechas por personas particulares, fueron condenados cada uno particularmente a que lo dexasen libre para los ganados y fueron condenados en las penas conforme a la provision de su alteza, pagaron de estas penas quatro mill e quinientos maravedies». *Ibidem*.

³⁷ Abundaban los testimonios:

«... visitaronse las cañadas e veredas que otra vez avian sido visitadas por Luis Gonzalez de Sepulveda, hallaronse algunos culpados, fueron condenados en las penas que avian caydo, cobraronse de estas penas dos mill e quinientos maravedies». *Ibidem*.

³⁸ En estos momentos se constataba la carencia de un cuerpo jurídico apropiado que regulase su funcionamiento y dinamismo internos y permitiese el cumplimiento de sus prerrogativas en el campo. Véase Marín Barriguete, F.: «La configuración institucional del Honrado Concejo de la Mesta...»

Había una consigna generalizada en el campo castellano: la oposición a los derechos de paso mesteños por pastos comunes y concejiles. El arma utilizada fueron las penas y prendas como demostración de la primacía de los ordenamientos locales, siendo los encargados de exigirlos los guardas y vecinos. Los frecuentes adhesamientos los transformaron en terrenos de uso exclusivo vecinal o concejil y, por tanto, los pretendidos aprovechamientos de los ganados serranos atentaban contra sus intereses y se tuvieron por agresiones en toda regla. Las quejas y denuncias de los hermanos abrumaban en las juntas generales³⁹ y a los alcaldes entregadores en sus audiencias, pero el Honrado Concejo tampoco adoptó aquí medidas contundentes y sólo se limitó a compeler a sus jueces para que castigasen con dureza tales delitos. Los pastores sufrían los agravios en invernaderos y agostaderos, pues ni siquiera estaban tranquilos en los lugares de indiscutible jurisdicción mesteña⁴⁰. Aunque resulta sorprendente, la fijación de multas para impedir el paso derivó en bastantes ocasiones en imposiciones de tránsito regulares, tasadas con antelación y debidamente aceptadas y conocidas por los mesteños a la llegada a determinados municipios. Por lo general, el canon establecido podía ser en especie, una o varias cabezas de ganado mayor o menor, o en dinero, una cantidad por cada millar de reses o por ható. Su pago, a pesar de que luego se hiciera el pertinente reclamo, comportaba la relegación de la jurisdicción cabañil y la asunción de dicha situación habitual⁴¹. Por su parte, las prendas derivaban en violentas disputas por cobrarse de inmediato cuando los rebaños eran sorprendidos a su paso por los términos, y consistían en cabezas de ganado, objetos personales o de la actividad pecuaria y alimentos; en no pocos casos se producían agresiones a pastores por resistirse al requisamiento. La indignación de los ganaderos provocaba la actuación de los alcaldes entregadores y la condena de los procesados, pero ¿había garantías de que no se iban a repetir los acontecimientos y se volvería a prohibir el paso por las cañadas abiertas?; no, de hecho, los agravios, éstos u otros, siempre continuaban, a lo que contribuía la actitud negligente y poco decidida de los jueces cañadiegos para no despertar las iras de los implicados⁴².

³⁹ *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libro 500.

⁴⁰ En 1481 se sentenció al concejo de Soria porque llevaba penas a las manadas trashumantes en sus términos; *Ejecutorias y Sentencias*, leg. 193, exp. 9. Por igual motivo lo fue el concejo de Medellín en 1490; *ibidem*, leg. 120, exp. 28. Para estas y otras cuestiones relacionadas con la Mesta véase el riguroso estudio de Diago Hernando, M.: *Soria en la Baja Edad Media. Espacio rural y economía agraria*, Madrid, 1993. También es muy interesante el trabajo de Santana Consuegra, F.: *La villa de Cáceres en la Baja Edad Media*, Madrid, 1985.

⁴¹ La documentación permite conocer algunos antecedentes, sintomáticos de la incipiente conflictividad. El concejo de Cumbres Mayores pagó una cuantiosa multa en 1487 por llevar 50 maravedíes de cada millar de cabezas que pasaban por sus términos, se anularon las penas y se ordenó el respeto a los privilegios de la Mesta. *Ejecutorias y Sentencias*, leg. 74, exp. 2.

⁴² Esta situación, repetida hasta la saciedad, la hallamos en el caso siguiente, tanto por el tipo de denuncia como por la sentencia:

3. Los pasos mesteños y las ordenanzas municipales

Concejos y vecinos⁴³ respondían con dureza a los contenidos de los códigos cabañiles y plasmaban sus intereses en las ordenanzas municipales, reguladoras de la vida y gobierno de la localidad⁴⁴. Las divergencias no tenían un origen jurídico, es decir, por la diversidad de clasificación de los terrenos⁴⁵, sino que eran resultado de la vigencia de privilegios anteriores otorgados en un contexto agrario distinto e indiferente a los particularismos⁴⁶. Si analizamos

«Desde ay de Paracuellos, a pedimiento de pedro de alcolea e de otros hermanos fuymos a la villa de morata, ques del dicho arzobispado, donde se les azian a los ganados muchas prendas porque pasaban por los terminos, hizose un proceso con la villa sobre ello, fueron condenados a que restituyesen cinco reses que tenían tomadas a pedro de alcolea e que los ganados pasasen libres por sus terminos conforme a los pribilegios, las quales luego le entregaron en pie, condenaronles en la pena de tres tanto, llebaronse de estas penas dos mill e setecientos e cinquenta e nueve maravedies». *Relaciones de alcaldes entregadores*, libro 438.

También en 1497 se obtuvo ejecutoria contra el concejo de Tinieblas para que respetase los privilegios de paso de la Mesta. Los hermanos habían denunciado como, desde hacía más de diez años, los rebaños que atravesaban su término soportaban prendas de carneros y ovejas, e incluso exigían dinero en concepto de permiso. Cuando se negaban a satisfacer las demandas, además de recibir malos tratos impedían el paso totalmente y debían desviarse, sin que sirvieran de nada las cañadas amojonadas ni las cañadas abiertas. Peores agravios aguantaban en rastrojos, barbechos, prados o viñedos porque degollaban a la mayoría de las reses. A pesar de todas las amonestaciones y mandamientos, el concejo se había negado a admitir la vigencia de las prerrogativas de paso y había continuado en esa actitud, por lo que se le condenaba al final a la restitución de lo tomado. *Ejecutorias y Sentencias*, leg. 199, exp. 13.

⁴³ Un ejemplo característico de oposición se estudia en Marín Barriguete, F.: «Madrid y la Mesta: privilegios locales y privilegios cabañiles», en *Cuadernos de Historia Moderna y Contemporánea*, 1987, VII, pp. 13-29.

⁴⁴ Corral Carcía, E.: *Ordenanzas de los concejos castellanos. Formación, contenido y manifestaciones (ss. XIII-XVIII)*, Burgos, 1988. Este autor destaca las siguientes materias: policía urbana, policía rural, organización y funcionamiento del concejo, abastos y precios, actividad económica y comercial, el patrimonio comunal, obras y servicios municipales y otros aspectos, por ejemplo, la hacienda municipal. Véase también Ladero Quesada, M. A. y Galán PARRA, I.: «Las ordenanzas municipales en la corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (ss. XIII-XVIII)», en *Anales de la Universidad de Alicante*, (1982), n.º 1, pp. 221-245.

⁴⁵ Para las cuestiones legales de las diferencias entre los tipos de terrazgos, véanse Nicto, A.: *Ordenación de pastos, hierbas y rastrojeras*, Valladolid, 1959 y *Bienes comunales*, Madrid, 1964 y Mangas Navas, J. M.: *El régimen comunal agrario en los concejos de Castilla*, Madrid, 1981.

⁴⁶ Todos los privilegios medievales están recogidos en *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, primera parte. Para comprender y analizar las mutaciones agrarias hasta el reinado de los Reyes Católicos en relación con la ganadería son de gran interés los trabajos de Pastor de Togneri, R.: «La lana en Castilla y León antes de la organización de la Mesta», en *Conflictos sociales y estancamiento económico en la España medieval*, Barcelona, 1973; Múñquez Fernández, J. M.º: «Ganadería, aristocracia y reconquista en la Edad Media castellana», *Hispania*, (1982), 151, pp. 341-354; Gerbet, M.º.C.: «Des «Libertés de paturage dans tout le royaume» aux exemptions partielles de taxes sur la transhumance. Le roi de Castille et l'essor de l'élevage monastique médiéval», en *La España Medieval*, (1991), 14, pp. 77-130, y «La Orden de San Jerónimo y la ganadería en el reino de Castilla desde su fundación a principios del siglo XVI», *B.R.A.H.*, (1982), pp. 219-314.

por separado el aparato legislativo de la Mesta y las ordenanzas locales comprobaremos la lógica de sus justificaciones, pero la conjunción de ambos mundos aparece como un imposible y explica la conflictividad. De forma unilateral, la Institución obligaba al cumplimiento de sus prerrogativas de paso, imponía la presencia de los rebaños foráneos y asignaba la dirección de los asuntos pecuarios a los alcaldes entregadores. La prioridad se basaba en los beneficios de la ganadería y de la trashumancia para el «bien común» y en el mayor rango de las concesiones anteriores y de sus leyes frente a las normativas locales, mucho más limitadas en todos los sentidos⁴⁷. Sólo cabía una respuesta: la negativa rotunda y la anteposición a los privilegios cabañiles de los criterios municipales. Uno de los objetivos primordiales de las ordenanzas consistía en la salvaguarda de la propiedad privada y concejil, sobre todo defendiéndola del ganado⁴⁸, para lo que elegían guardas o alcaldes especiales con demarcaciones jurisdiccionales restringidas.

Deseosos de reafirmar la independencia de la ganadería municipal con respecto a la Mesta⁴⁹, los cabildos y vecinos dieron un nuevo impulso a las mestas locales durante el reinado de los Reyes Católicos⁵⁰. Reuniones con una larga tradición, constatadas ya en la Alta Edad Media, se convirtieron en el obstáculo principal de la Cabaña Real y confirmaron su fracaso porque nunca fue representativa de los pastores estantes o riberiegos, recelosos de la pretendida democracia y de las ventajas obtenidas con la asociación. Era, precisamente, en tales sesiones donde se cuestionaban los privilegios mestieños, en especial los de paso, teniendo su guía principal en las ordenanzas de la localidad. Resultaban bastante raros los estatutos particulares, aunque se encuen-

⁴⁷ En todos los privilegios de la Mesta se recogían contenidos parecidos:

«...eran quebrantados los dichos Privilegios, e la dicha ley non vos era guardada cosa alguna de ello: de lo qual redundaba e se seguia de servicio a Nos, e grandaño al bien publico de estos dichos nuestros Reynos, e a nuestros Subditos e naturales de ellos, e grande menguamiento e diminucion de los ganados de la dicha Cavaña...»

⁴⁸ Ideas que cuentan con una larga tradición municipal contemplada ya en los fueros y en anteriores normativas, véanse, por ejemplo, RIU, M.: «Agricultura y ganadería en el Fuero de Cuenca», *En la España Medieval*, (1982), 3, pp. 369-386 y Argente del Castillo Ocaña, C.: *La ganadería medieval andaluza, ss. XIII-XVI, reinos de Jaén y Córdoba*, Jaén, 1991. En Ávila, el 21 de mayo de 1346 si dieron ordenanzas concejiles de panes y viñas, donde se dictaban medidas sobre protección de los cultivos de la acción de los ganados, organización del pastoreo, regadío, vendimia, trabajo de yugueros y otras disposiciones sobre materias afines. VV.AA.: *Documentación del Archivo Municipal de Ávila, 1256-1474*, Ávila, 1988.

⁴⁹ En teoría, no había mestas locales fuera del control del Honrado Concejo, presididas por los alcaldes de cuadrilla para su dirección y fiscalización, sobre todo en las sierras. Sin embargo, las reuniones de pastores locales no siempre estaban supeditadas a la Cabaña Real. Un estudio pormenorizado del cargo de alcalde de cuadrilla y de sus funciones lo hallamos en Marín Barriguete, F.: «Análisis institucional del Honrado Concejo de la Mesta: los alcaldes de cuadrilla, ss. XVI-XVII», *Cuadernos de Historia Moderna*, (1995), 15, pp. 293-314.

⁵⁰ Para una interesante aproximación véase Bishko, C H. J.: «The Andalusian Municipal Mestas in the 14th-16th Centuries: Administrative and Social Aspects», *Actas I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval*, I, Córdoba, 1978, pp. 347-375.

tran en algunas ocasiones, centrados en la elección de los alcaldes, la distribución de pastizales, el reparto de las mostrencas y el auxilio en momentos de enfermedad de los rebaños⁵¹. Ahora bien, las mestas fueron la caja de resonancia de los descontentos contra las manadas foráneas y sus discusiones inspiraban con frecuencia la inclusión de nuevas cláusulas o su perfilación en las disposiciones concejiles. Es decir, había una perfecta interrelación entre los asuntos tratados en las reuniones y los contenidos ordenancísticos y así se deja ver en la práctica totalidad de las recopilaciones⁵². Los pastores protestaban por la existencia de las cañadas cerradas y de las cañadas abiertas, las primeras traían la jurisdicción del Honrado Concejo, la visita de los alcaldes entregadores y la indiscutible presencia de los rebaños serranos; las segundas, significaban la libertad de paso por todo el término municipal y el aprovechamiento de los pastos comunales, la apertura de los adhesados más recientes, el fin de las roturaciones clandestinas y, en definitiva, la disputa con los hatos vecinales. En las mestas, los ganaderos adoptaron una postura conjunta de oposición para defender sus intereses mediante el incumplimiento de los privilegios de libertad de tránsito con la fijación de sanciones y prendas, estipuladas con claridad en las ordenanzas capitulares⁵³. Los reunidos coincidían en la adopción de medidas disuasorias que transformaran la arrogancia de los hermanos de la Asociación en claudicación y asumieran las condiciones particulares de paso y pasto, es decir, debían prescindir del respaldo jurídico de la Organización. Dichas normas quedaban resumidas en la supresión de los mojones cañadiegos, la eliminación de los campos abiertos, la circunscripción, en su caso, de los rebaños mesteños a los tramos acordelados y el pago de impuestos, demostrativos de la supeditación a los dictados locales. Hasta las mesteñas, la mayoría resultado de la trashumancia, estaban consideradas reses pertenecientes al ayuntamiento y se negaba la adjudicación a los alcaldes entregadores o a la Cabaña Real⁵⁴. En teoría, las juntas de pastores

⁵¹ El caso de una mesta de señorío, cuando la mayoría son en tierras de realengo, se analiza en Cabrera Muñoz, E. y Córdoba de la Llave, R.: «Una mesta local en tierras de señorío: el ejemplo de Belalcázar e Hinojosa», *En la España Medieval*, (1987), 10, pp. 203-209.

⁵² La acostumbrada e indiscutible presencia de la jurisdicción de la Mesta no disuadía a los pastores locales de sus posiciones. Los fiscales del Concejo se quejaban de como en Plasencia y su Tierra los delegados no podían hacer mestas ni sacar ganado mostrenco ni mesteño porque lo prohibían las ordenanzas municipales, convirtiéndose estas reuniones en un foco de protestas y de tensión contra los rebaños trashumantes. De Santos Canalejo, E. C.: *El siglo xv en Plasencia y su Tierra*, Cáceres, 1981, pp. 148 y ss.

⁵³ En 1502 hay un traslado de una provisión para que el corregidor de Ávila informase de las mestas que se hacían en la ciudad y la gestión de los mostrencos. La influencia de la Mesta no disuadía a los pastores locales de sus reuniones para dirimir y comentar los asuntos pecuarios. Evidentemente, el Honrado Concejo manifestaba su oposición a las decisiones adoptadas y reivindicaba el cumplimiento de las leyes cabañiles. *Ejecutorias y Sentencias*, leg. 25, exp. 12.

⁵⁴ En 1505, D. Pedro del Corral, alcalde entregador, tuvo un pleito con el alcalde del concejo de Alija sobre la apropiación de un novillo mostrenco y fue condenado a la restitución y a trescientos maravedíes de multa. *Relaciones de alcaldes entregadores*, libro 438.

no formaban parte integrante del entramado municipal, pero, en la realidad, había intereses comunes porque ambas esferas estaban compuestas por los mismos elementos sociales y, con frecuencia, los guardas de viñas, dehesas o rastrojeras se elegían entre los ganaderos conocedores de los terrenos y de las condiciones de disfrute⁵⁵.

Con carácter general, las cláusulas sobre ganado y utilización de pastizales de las ordenanzas municipales persistían en la prohibición del libre paso, tanto para los rebaños forasteros como para los hatos locales⁵⁶. Evidentemente, ignoraban de forma deliberada el aparato jurídico de la Mesta cuando precisaban las tierras adehesadas, su aprovechamiento y las penas fijadas a los infractores. Destacaban las sanciones en las «cinco cosas vedadas», los olivares, los montes⁵⁷ y las majadas y abrevaderos⁵⁸. El aparente desconocimiento de la

⁵⁵ Argente del Castillo-Ocaña, C.: *op. cit.*, pp. 207 y ss. Estas opiniones también pueden rastrearse en varios capítulos de Diago Hernando, M.: *op. cit.*

⁵⁶ La redacción de estos apartados era muy similar en todos los casos, destacando, a modo de ejemplo, el siguiente:

«Por quanto a Jaen fue notificado que en las dehesas desta Ciudad no ordenando la ordenança por Jaén hecha, muchas personas meten ganados e yeguas y assí vacas como bueyes y otros ganados en ella, lo qual es en quebrantamiento de la dicha ordenança y en danno desta dicha Ciudad. Por ende confirmando la dicha ordenança mandaron pregonar que ningunas ni algunas personas vezinos desde dicha Ciudad ni otros algunos no sean osados de meter ni metan en la dicha dehesa ningunos ganados...salvo que la yerva de la dicha dehesa sea para los cavallos e mulas e asnos de los vezinos desta Ciudad, según se acostumbró, so pena que los ganados menudos sean quintados y los mayores paguen cada vez que entraren maravedís por cabeza...». Porras Arboledas, P. A.: *Ordenanzas de la muy noble, famosa y muy leal ciudad de Jaén, guarda y defendimiento de los reinos de Castilla*, Granada, 1993, p. 139.

El contexto histórico que enmarcaba la aplicación de los ordenamientos para su mejor comprensión puede verse en Rodríguez Molina, J.: «La ciudad de Jaén. Centro agroganadero, comercial e industrial, ss. XV-XVI», *En la España Medieval*, (1987), 10, pp. 285-304.

⁵⁷ Aquí eran muy lesivas las multas por la corta de leña a los hermanos de la Mesta, necesaria para la fabricación de corrales y chozos.

⁵⁸ La minuciosidad en la elaboración resulta evidente en la mayoría de los concejos, síntoma de la necesidad de disponer de unos códigos adecuados para ajustarlos a los frecuentes procesos derivados de la presencia mesteña. Las tierras de cereal eran especialmente protegidas:

«Primeramente que la pena que se oviere de pagar del pan sea por cada cabeça de ganado que entrare en el pan un quartillo de pan en qualquier tiempo del año, despues que fuere naçido el pan, e syno fuere naçido y ganado entrare que paguen dozientos maravedís como por barvecho llovido, e si fuere bestia o buey que pague treynta maravedís por cada vez que entrare en el pan, quier sea de noche o de día para el señor del pan, la qual pena se pague del pan quando sea el pan cogido, y de luego los maravedís que le fueren demandados hasta terçerodia, e sy el señor del pan demandare la dicha pena al pastor e fuere condenado en ella syno fuere raygado en esta villa y su tierra que la justiaça lo mande raygar en la dicha quantia». Abellán Pérez, J. y García Guzmán, M.^o del Mar: *Ordenanzas municipales del Castillo de Garcimuñoz (1497)*, Cádiz, 1985, pp. 75 y ss.

El mismo interés había con los acotamientos, fueran antiguos o recientes, que incluso llegaban a abarcar todo el término, negándose, así, los privilegios de paso:

«...que ninguno ni algunos ganados menores, lanar ni cabrio, no pueda entrar ni entre en la redonda...que rodeando la villa alderedor hazía la parte de las huertas de la vega ni por camino real ni senda de los que vienen e salen de esta dicha villa por la redonda, no embargante que digan los señores de los tales ganados que los traen a desquilar o contar o estremar so pena del carnicero pueda o sus pastores y guardianes tomar un carnero sy furen carneros o oviere ovejas o una cabra sy fueren cabras por cada vez que fueren tomados los tales ganados en la dicha redonda. *Ibidem*, p. 126.

legislación cabañil delataba las tensiones latentes ante la esperada visita de las manadas serranas y la decidida intención de la defensa de la autonomía pecuaria⁵⁹. Las multas recaían sobre las reses y podían ser tasadas en dinero o en especie⁶⁰, pero siempre resultaban gravosas porque eran muy altas y se cobraban en medio de enfrentamientos, derivados de los malos tratos a pastores y ganados⁶¹. La facultad de prender y penar a los transgresores también alcanzaba a los arrendatarios de rentas, receptores de la autoridad del concejo, que apoyaban con vehemencia el cumplimiento de unos reglamentos tan beneficiosos para ellos. Los hermanos reivindicaban la libertad de paso y los alcaldes entregadores llevaban los cuadernos de leyes como pruebas irrefutables en los juicios, aunque no servían de gran cosa a la vista de las continuas reincidencias de concejos y vecinos⁶². La presentación de los privilegios paralizaba de manera temporal las reclamaciones de los culpados y hasta se admitía el veredic-

En consecuencia, no tenía nada de asombroso que, al margen de las ordenanzas municipales, el concejo pensase que los rebaños sólo podían pasar por las cañadas amojonadas y rechazase las denominadas cañadas abiertas. No obstante, ni siquiera los mojones comportaban el tránsito sin problemas, porque ya en 1487 se sentenció al concejo de Castillo de Garcimuñoz a la restitución de los derechos de paso llevados a los trashumantes que atravesaban sus términos, consistentes en una cabeza de ganado seleccionada de cada rebaño; además, se le conminó a respetar los privilegios cabañiles. *Ejecutorias y Sentencias*, leg. 59, exp. 4. Véase también *Ordenanzas municipales de Villarrobledo, 1472-1623*, Albacete, 1992.

⁵⁹ No se podía negar la evidencia:

«... que de oy en adelante todos e qualesquier vezynos desta dicha cibdat e su tierra puedan yr e pasar con sus ganados por qualesquier logares de la dicha cibdat e su tierra a los dichos estremos e sierras e echos e pastos comunes e deessas que toviere arrendados, guardando panes e vyñas e prados deesados e non faziendo retorno syno andando su camino, ssalvo que donde la noche los tomare que puedan dormyr...» Monsalvo Antón, J. M.: *Ordenanzas medievales de Ávila y su tierra*, Ávila, 1990, p. 134.

⁶⁰ El reparto de las multas variaba de unos lugares a otros, aunque el principal beneficiario era el ayuntamiento o, en su caso, el arrendatario, junto a denunciante, guardas y jueces.

⁶¹ Para profundizar en estos aspectos hemos analizado especialmente las ordenanzas de tres zonas diferentes e importantes a través de los trabajos de Martín Ojeda, M.: *Ordenanzas del concejo de Ecija (1465-1600)*, Ecija, 1990; Bejarano Rubio, A. y Molina Molina, A. L.: *Las ordenanzas municipales de Chinchilla en el siglo xv*, Murcia, 1989 y Olmos Herguedas, E.: *La comunidad de villa y tierra de Cuellar a partir de las Ordenanzas de 1546*, Valladolid, 1994. Los reglamentos eran demostrativos de las tensiones latentes y evidentes, que se materializaban en los tribunales. El concejo de Chinchilla contaba con varias sentencias en firme para que respetase el paso de los rebaños de la Mesta y sus privilegios porque roturaba los abrevaderos, penaba el tránsito con imposiciones de hasta doce reales por rebaño u obstaculizaba las migraciones con múltiples derechos fraudulentos; *Ejecutorias y Sentencias*, leg. 74, exps. 16-18. Situación parecida se encontraba en Cuellar, donde había sido necesaria la firma de una concordia en 1494 con el duque de Alburquerque para autorizar el paso de los rebaños mesteños, lo que no había disuadido a los concejos de la Tierra de fijar derechos y hacer penas. *Ibidem*, leg. 71, exps. 12 y 13.

⁶² La ciudad de Toledo fue considerada en la época una de las principales defensoras de la autonomía municipal en materia ganadera porque anteponeía sus ordenanzas y privilegios particulares a la legislación de la Mesta. Se enfrentó con los alcaldes entregadores por múltiples motivos y no cesaba de reivindicar la ausencia de la jurisdicción mesteña. *Ejecutorias y Sentencias*, leg. 200, exps. 18 a 23.

to contrario por la evidencia del delito o la ausencia de argumentos incuestionables que inquietaran a los jueces cañadiegos hasta la absolución. Poco después, la situación volvía a repetirse, a veces agravada, ya que los dictados de la Mesta jamás anulaban o modificaban las ordenanzas municipales, y menos en lo relativo al paso por cañadas abiertas o cañadas cerradas, pues ambas partes estimaban que se trataba de ámbitos separados, de hecho, hubiera sido una contradicción porque los ediles no juzgaban determinantes en la vida de la comunidad las disposiciones emanadas de una jurisdicción que pretendían erradicar. En el mejor de los casos conseguían una fingida calma, sólo alterada en momentos muy concretos, cuando los cabildos no mantenían una postura demasiado agresiva y transigían con la presencia de los mesteños⁶³. Si no había otra solución, las propias normativas capitulares reglamentaban el paso de los rebaños, ahora bien, nunca especificaban los itinerarios de las cañadas reales como tales, sino que se referían a los caminos ganaderos del término en cuestión⁶⁴. Las escuetas alusiones a los pasos se hacían para, en primer lugar, delimitar la anchura y aclarar los sitios de los trazados, aunque sin cambiar nada el entramado viario existente y acostumbrado por muy contrario que fuese a lo estipulado a partir de una fecha⁶⁵; en segundo lugar, puntualizar el uso exclusivo vecinal de sendas entre cotos o linderos, cerrándose los accesos de estos herbajales a las reses trashumantes.

Todavía las penas de cercanía tardarían algunas décadas en generalizarse, sin embargo, bastantes ordenanzas contemplaban la posibilidad de ejecutar las

⁶³ Esta situación, bastante excepcional, se daba en algunos lugares apartados de los principales itinerarios de la trashumancia, aunque no suponía que sus ordenanzas locales permitieran los privilegios de libertad de paso; véase Ramos Ibaseta, J. R.: *Política ganadera de los Reyes Católicos en el Obispado de Málaga*, Málaga, 1988. Rara vez existía tolerancia en zonas de tradición trashumante, por ejemplo, en Ciudad Rodrigo y su Tierra, como señala Bernal Estévez, A.: *El concejo de Ciudad Rodrigo y su tierra durante el siglo xv*, Salamanca, 1989, p. 384 y ss. No obstante, ya lo he señalado, no faltaban los enfrentamientos; así, en 1494 se formó un cuaderno con nueve sentencias contrarias a Ciudad Rodrigo por evitar el paso de los rebaños con penas, prendas, derechos y otros agravios, insertándose los privilegios correspondientes que habían fundamentado la acusación de los procuradores de la Mesta. *Ejecutorias y Sentencias*, leg. 65, exp. 1.

⁶⁴ Ante la innegable jurisdicción de la Mesta, Ávila aclaraba en las Ordenanzas de 1487 a donde quedaba circunscrita:

«Pero que los ganados que non fueren de los vezynos de la dicha cibdad e su tierra que vayan por las cañadas acostunbradas e non en otra manera e que en ellas puedan dormyr sy la noche en ella les tomare». Monsalvo Antón, J.M.^o: *op. cit.*, p. 134.

Es decir, no había ningún reconocimiento de los privilegios de libre paso y, en consecuencia, no podían salir de los itinerarios amojonados hacia las cañadas abiertas señaladas en sus leyes.

⁶⁵ En 1480, se recogía en Jaén esta disposición:

« Ordenaron...el regimiento de la Ciudad de Jaen, por su ordenança publica, que los lugares que son entre las tierras calmas que aya de vereda para los ganados por do anden y passen sesenta passos de ancho, y entre los heredamientos, assi huertas, como vinnas y olivares, que aya de vereda para los dichos ganados treynta passos de ancho». Porras Arboledas, P.A.: *op.cit.*, p. 142.

multas debidas a daños en los adhesionamientos en las cabezas más cercanas al lugar del suceso. Los mesteños clamaban contra esta medida, extendida con rapidez, por su arbitraria utilización cuando se quería castigar el paso de los rebaños. Los pastores debían resignarse si pretendían continuar la trashumancia y no verse paralizados durante días, con las consiguientes pérdidas por la falta de pastos. Además, nunca conseguían hacer prevalecer los criterios mesteños frente a una ordenanza de estas características y sólo les cabía el recurso de formular reclamaciones ante el Concejo. El descargo efectuado por el ganadero o pastor inculcado valía de poco por la incredulidad de sus argumentos, siendo los dos principales, por un lado, la declaración de «estar a derecho» de acuerdo con los privilegios de paso otorgados a la Organización concernientes al tránsito de las manadas por caminos medidos o campos libres de mojoneras y, por otro, la afirmación de la legalidad de su presencia, rehusando la acusación de clandestinidad, a lo largo y ancho del término o en las sendas pecuarias, desplazamientos que en nada contrariaban las disposiciones locales. En definitiva, los guardas penalizaban sin mayores pruebas que la proximidad del hatu, aunque estuviera en praderas arrendadas, pero sobre todo se ensañaban con los trashumantes durante las migraciones por las cañadas acordeladas o en las tierras abiertas; cualquier excusa valía para impedir la entrada en el municipio y defender los intereses vecinales⁶⁶.

No cabía duda de que las ordenanzas acotaban el término completo sobre el que se ejercía jurisdicción. Aunque no era muy frecuente, podía expresarse con absoluta claridad, como en las ordenanzas abulenses de 1487:

«Hordenamos e mandamos que ningunos nin algunas personas que non sean vezynos de la cibdat de Avila e su tierra non sean osados de pacer con sus ganados, vacunos ni ovejunos nyn cabrunos nin otros algunos, en los términos de la dicha cibdat nin de su tierra ni en las aldeas e concejos della...»⁶⁷.

En apariencia, las precisiones incluidas en los diferentes apartados ocultaban la verdadera intención: cerrar las tierras, con las rutas pecuarias incluidas, al paso de los rebaños, ya fueran comarcanos o del Honrado Concejo de la Mesta⁶⁸. Donde mejor se apreciaba esta circunstancia era en los mandatos a

⁶⁶ Tales especificaciones abundaban en todos los apartados y ocupaban varios epígrafes en cada uno de ellos. Destaca la claridad con la que aparecen recogidas las penas de cercanía en las Ordenanzas de 1497 del Castillo de Garcimuñoz:

«Otro si que si el señor deldaño provare con un testigo que algund ganado o bestia andovo çercaño de la viña o majuelo o arboles dentro del terçero día que sea tenuto el tal pastor o el señor del ganado o bestia de dar el dañador çierto o de pagar el daño», Abellán Pérez, J. y García Guzmán, M.^a del Mar. *Op. cit.*, p. 82.

⁶⁷ Monsalvo Antón, J. M.^a: *op. cit.*, p. 85.

⁶⁸ Detrás de exclusiones, en teoría sin mayor relevancia, se parapetaba la verdadera intención de convertir el término en redonda. Se decía:

«Hordenamos e mandamos que qualquier que con ganado alguno de una aldea paciere exido de otra aldea, de noche o de día, peche veynte maravedies al concejo o al señor cuyo fuere el tal lugar». *Ibidem*, pp. 80-81.

guardas, oficiales, vecinos o arrendatarios para que prendasen en las manadas foráneas en concepto de indemnización por el daño causado. Curiosamente, no aparecían distinciones entre prendas por destrozos en los cotos habituales y las exigidas a título general por el simple desplazamiento trashumante, pues la deliberada confusión facilitaba llevarlas a cabo y disuadir a los pastores del paso por las tierras municipales. ¿Qué sucedía en estos casos?. Nada en especial, porque el cabildo siempre justificaba las prendas tomadas con un delito concreto tipificado en las ordenanzas de la localidad, aunque, en la realidad, fuera tan sólo una demostración de fuerza para impedir el tránsito en cualquier sitio del término. Mientras, la Mesta continuaba con su peculiar enfoque, sin percatarse de la falta de eficacia, ignoraba las normativas capitulares y conminaba al cumplimiento de los privilegios. Tan indiscutible resultaba el adhesamiento que, en ocasiones, había que precisar cuando se levantaba la veda por algún motivo especial, en vista del celo mostrado en expulsar, una vez prendados, a los hatos extraños⁶⁹.

Mesegueros, montaneros, caballeros de sierra o alcaldes de pastores eran algunos de los encargados de frenar las prácticas trashumantes protegidas por la reglamentación cabañil; aceptaban, exclusivamente, el paso condicionado a sus exigencias. Existían dos formas de designación: en primer lugar, estaba el nombramiento por el cabildo, que, unas veces, se hacía a petición de dueños o beneficiarios, también de los arrendatarios, que costeaban su salario, y, otras, con carácter extraordinario a cargo del propio municipio para la salvaguarda de los terrenos de titularidad pública y recibían una parte de las multas; en segundo lugar, la elección corría por cuenta de agrupaciones o asociaciones de «oficios», es decir, pastores, olivaderos o vinateros, que adoptaban las oportunas medidas proteccionistas⁷⁰. De cualquier manera, no había forma de guarecerse de su fiscalización, de ahí que el serrano tuviera que sortear a una decena de estos inspectores en cada localidad, lo que explica la frecuencia de los conflictos y la insuficiente dedicación de los alcaldes entregadores, sobrepasados por su multiplicación. Las restringidas jurisdicciones, según las comisiones estipuladas en cultivos o herbajales, no limitaban su eficacia porque formaban un frente común contra las manadas foráneas. Repudiaban los privilegios de paso de la Mesta y con sus numerosas actuaciones se convirtieron en unos de los más ardientes garantes de la autonomía local.

⁶⁹ Valladolid prohibía, durante el periodo de ferias, las prendas de reses, salvo si hacían daño en las «cinco cosas vedadas». *Ordenanzas de Valladolid*, Valladolid, 1988, pp. 181-182.

⁷⁰ Monsalvo Antón, J. M.^a, *op. cit.*, pp. 75 y ss.

4. Cañadas abiertas y cañadas cerradas: los conflictos

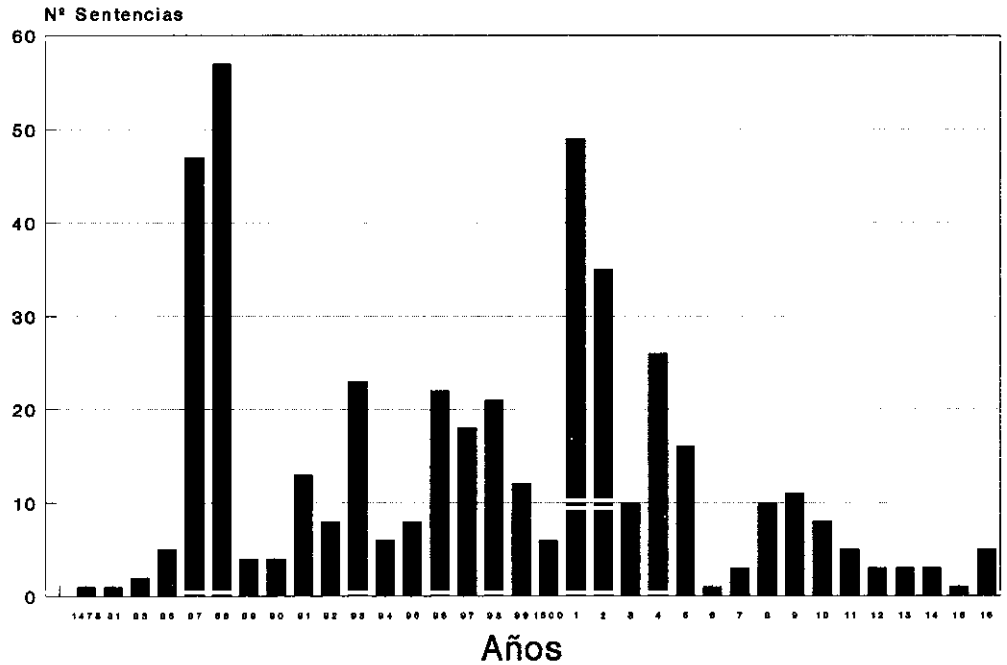
Como ha quedado claro, no podemos establecer diferencias entre cañadas abiertas y cerradas, pues para la Cabaña Real ambas reflejaban la vigencia de los privilegios de libertad de tránsito. Con frecuencia, el cierre u ocupación de las cañadas amojonadas se ha considerado la máxima plasmación de la resistencia por parte de concejos y vecinos, sin embargo, debemos restar importancia a esas actuaciones y cuando se atrevían a cuestionar el trazado viario señalado era porque desde hacía bastante tiempo se oponían al libre paso por sus términos, es decir, negaban la existencia de las cañadas abiertas con todo tipo de impedimentos y agravios⁷¹. En consecuencia, lo hemos explicado, no había nada de nuevo en los deslindes, amojonamientos, roturaciones, imposiciones, cierres, concordias o alteraciones de trazado, descubiertos en las visitas de los alcaldes entregadores o denunciados a los tribunales superiores. Lo verdaderamente novedoso, a partir de 1475 estaba en la multiplicación de los conflictos, debido a los cambios en el mundo agrario y en la postura de repliegue adoptada por el Honrado Concejo de la Mesta. En los gráficos I y II comprobamos la abrumadora cantidad de procesos a lo largo del reinado de los Reyes Católicos en las cañadas abiertas y en las cañadas cerradas. Mientras que en las primeras

⁷¹ Provisiones como la emitida contra la villa de Iniesta en 1488 avalan esta importante afirmación, resultado de la consulta de la abundante documentación sobre el tema. Se transcribe gran parte del documento dada su relevancia porque contiene tres ideas básicas: ocupación de vías pecurias, existencia de derechos e imposiciones y prolongada oposición a los privilegios de paso patente en las reincidencias. Por los mismos motivos se condenó a las villas de Albacete, Jumilla, Molina, Hellín o Chinchilla, englobadas en una querrelia general llevada a cabo por Jorge Mejía en el reino de Murcia, obispado de Cartagena y marquesado de Villena. El texto dice:

«...dio otra sentencia contra los vecinos de la villa de Yniesta, juntamente con Miguel Matheo, alcalde de la dicha villa por sser acompañado, estando pressentes el dicho Pedro de Castro, procurador del dicho concejo de la mesta de una parte e ciertos vecinos de la dicha villa de la otra en que mando de socupar ciertas cañadas e veredas e majadas y abrevaderos que son en termino de la dicha villa por donde los ganados passan; los queles mando que no sse labrassen ni plantassen ni en ellas se ffiesssen otros edificios y que renovassen y aclarassen los moxones antiguos que sson en las dichas cañadas e veredas so ciertas penas, la qual dicha sentencia fue consentida e loada por las dichas partes segun que mas largamente en la dicha sentencia se contiene. Las quales dichas sentencias e cada una dellas presento ante nos en el nuestro conssejo Jorge Mexia, procurador general del dicho concejo de la mesta e me fizo relacion que comoquier que las dichas sentencias muchas dellas son consentidas e loadas por las partes a quien tocan e otras passadas en cossa juzgada que los concejos e personas contra quien se dieron no han cessado ni cezessen de hacer los agravios e cohechos e prendas e llevar ynpuSSIONES que acostumbraVan e solian llevar e que el dicho concejo de la mesta e los pastores e dueños de ganados que passan por los terminos de las dichas ciudades e villas e lugares susso dichos a los extremos en ellos erbajan diz que reciben maniffiesto agravio e los que lo han ffecho e facen diz que han caido e yncurrido en las penas de las Leyes destos mis reynos e en las dichas sentencias contenidas e son obligados a tornar e restituir todo lo en las dichas sentencias contenido e mas todo lo que despues aca an llevado con mas las dichas penas...». *Abecario de provisiones sobre la Mesta que se encuentran en el Archivo de Simancas*, A.H.N., A. de Mesta, libro 267, folio 41v y ss.

No sirvió de mucho, pues en 1509 hallamos una nueva ejecutoria contra el concejo de Iniesta porque prendaba a los rebaños cuando atravesaban por sus términos. *Ejecutorias y Sentencias*, leg. 100, exp. 18.

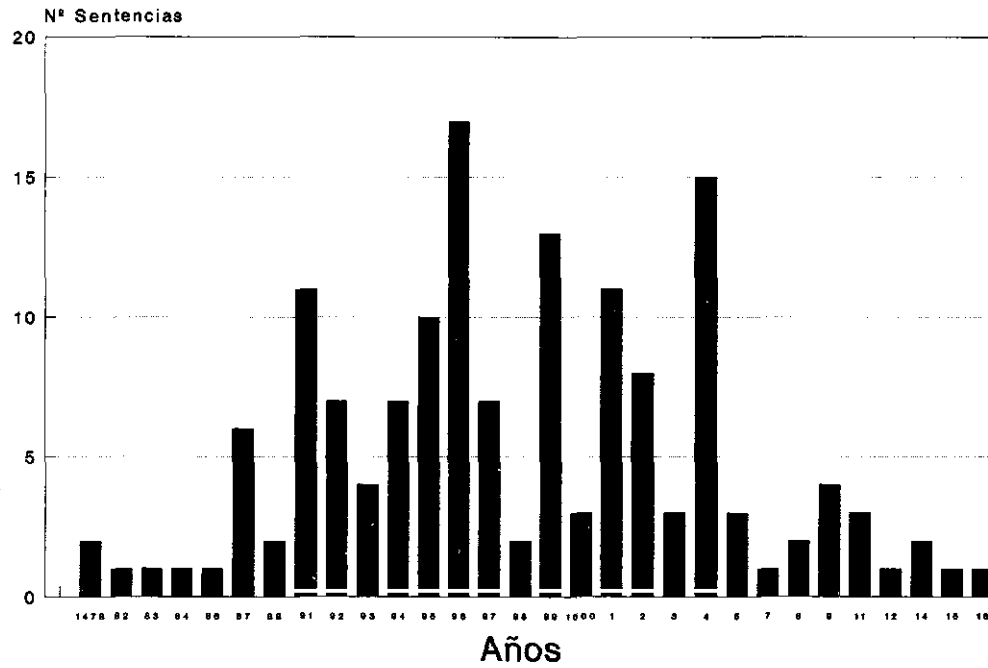
LAS CAÑADAS ABIERTAS: LOS IMPEDIMENTOS DE PASO (1478-1516)



Fuente: A.H.N. A.de Mesta. Ejecutorias y Sentencias, legs. 1-234

GRAFICO I

PROBLEMAS DE PASO EN CAÑADAS AMOJONADAS (1478-1516)



Fuente: A.H.N. A.de Mesta. Ejecutorias y Sentencias, legs. 1-234

GRAFICO II

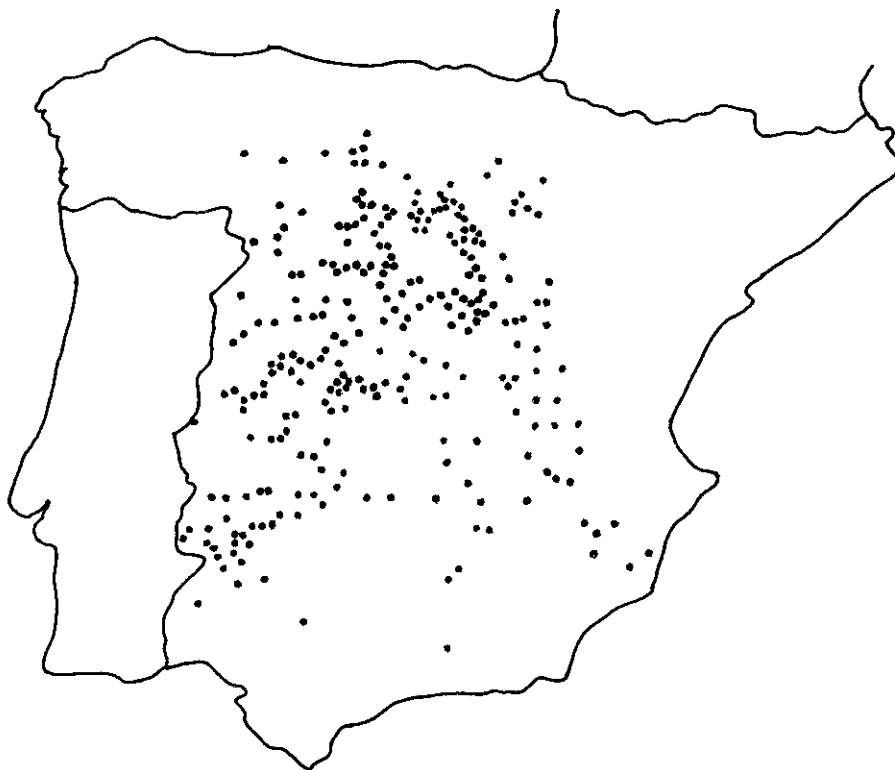
el mayor número de pleitos se localizan entre 1487-88 y 1501-2, en las segundas, las cotas más altas y regulares se alcanzaron entre estas dos fechas. ¿Por qué?. Los delitos en los campos sin amojonar dieron la voz de alarma para la fiscalización de las vías acordeladas, pero ya era demasiado tarde y, después de unos años de gran tensión para reabrir y verificar los trazados acostumbrados, la Mesta cedió ante la oposición de concejos y vecinos. Resulta muy curioso confirmar que el periodo se inicia y termina con unas cifras muy bajas, circunstancia derivada del proteccionismo monárquico, según algunos investigadores, cuando, en la realidad, hay que imputarla al fracaso de la Cabaña Real en el mantenimiento de sus privilegios de paso. Los mapas I y II también proporcionan una valiosa información y de su análisis, junto con los gráficos, cabe destacarse:

1. Las infracciones se cometen tanto en invernaderos como en agostaderos.
2. Hay una concentración de delitos en las sierras y en los llanos extremeños.
3. Los municipios niegan los privilegios de paso en general, es decir, las cañadas abiertas y las cañadas cerradas, pues ambos mapas se complementan.
4. Los alcaldes entregadores centran su actividad en los pastizales más importantes del oeste y norte y casi abandonan la fiscalización del resto.
5. Existen graves obstáculos para la trashumancia en todo el reino.
6. La Mesta es incapaz de defender sus intereses, como además puede corroborarse en los gráficos.
7. El periodo no debe considerarse de esplendor en ningún sentido ⁷².

Ya en los primeros años del reinado de los Reyes Católicos el número de enfrentamientos por la falta de amojonamiento de la cañada se disparó de manera asombrosa. Con anterioridad, sólo esporádicamente, la ausencia de mediciones había ocasionado molestias a los rebaños en sus migraciones porque los concejos argumentaban que la carencia de señalamientos era sintomática

⁷² En los gráficos y mapas sólo computo los procesos favorables al Honrado Concejo que se encuentran en el Archivo de Mesta en la serie Ejecutorias y Sentencias, ya que no hay datos fiables referentes a las audiencias de los alcaldes entregadores. Creo que son un mínimo exponente, aunque revelador, de la realidad, por todo lo explicado: los alcaldes entregadores eran pocos y sus visitas insuficientes, las infracciones inabarcables y los hermanos no denunciaban por miedo a mayores represalias. Además, sólo he tenido en cuenta un delito por localidad y año, cuando, en la documentación, había una gran variedad de acusaciones y cada causa se podía desdoblarse en varios apartados, por ejemplo, había derechos por diferentes conceptos, prendas, penas o roturaciones. Tampoco están contempladas las repetidas reincidencias. El motivo de tal selección ha sido simplificar lo más posible en busca de la claridad de resultados y evitar las distorsiones.

**LAS CAÑADAS ABIERTAS: LOS IMPEDIMENTOS
DE PASO (1478-1516)**



FUENTE: *Ejecutorias y Sentencias*, A.H.N., A. de Mesta, leg. 1-234.

PROBLEMAS DE PASO EN CAÑADAS AMOJONADAS (1478-1516)



FUENTE: *Ejecutorias y Sentencias*, A.H.N., A. de Mesta, leg. 1-234.

de la exención de la jurisdicción de la Mesta. Ahora, esa misma omisión suponía un gran problema y perjudicaba a los serranos al convertirse en el principal argumento de concejos y vecinos cuando negaban la vigencia de los privilegios de paso; de ahí la multiplicación de procesos que tenían entre sus causas las disputas por la delimitación de los caminos pecuarios⁷³. Además, la visita de los alcaldes entregadores siempre comportaba la inspección y, la mayoría de las veces, el amojonamiento de las cañadas acostumbradas del distrito dentro de la audiencia, con lo que los cabildos conocían a la perfección el entramado viario municipal. No obstante, aparte de que se veían desbordados en torno a 1500, el escaso número de estos jueces y el negligente cumplimiento de sus comisiones suponían que gran parte del campo castellano nunca había sido visitado o lo era de forma ocasional⁷⁴. Por tanto, ¿qué criterio de selección seguía el Honrado Concejo para marcar los linderos de los itinerarios?: las denuncias y reclamaciones de los hermanos proporcionaban la información suficiente para decidir las prioridades. El rango de la cañada, el tipo de infracción, la actitud del Ayuntamiento, la relevancia pasteña de la zona, la frecuencia de los agravios o la antigüedad de la oposición, definían el carácter de la urgencia. Ahora bien, no siempre bastaba con la sentencia y medición del alcalde entregador correspondiente por tres razones fundamentales: en primer lugar, una vez satisfecha la sanción, los condenados persistían en las mismas o en otras transgresiones de los derechos cabañiles hasta una nueva visita, que podía tardar muchos años; en segundo lugar, los concejos y vecinos rechazaban la intervención de los alcaldes entregadores y llevaban a los tribunales, mientras se obstinaban en agraviar a pastores y ganados, sus reivindicaciones de autonomía en materia ganadera; en tercer lugar, en cualquiera de los casos precedentes, la Mesta, impelida por la reiteración de las denuncias, también pleiteaba en los tribunales superiores. El grado de tensión crecía a medida que los pastores comprobaban el incremento de los obstáculos para la realización de la trashumancia y el capítulo confirmaba la intención del Honrado Concejo de hacer prevalecer sus privilegios con el amojonamiento de cañadas. Ya hemos señalado que la Institución recelaba de dichos deslindes porque ello significaba circunscribir las manadas a ciertas rutas en la mayor parte del municipio y que sólo lo aceptaba en circunstancias muy especiales, cuando se hacía necesario mani-

⁷³ Sobresalen las ejecutorias contra los concejos de Almodovar del Campo, en 1494; Arenas y Jaraicejo, en 1495; Espinosa, Castroceniza y Tejada, en 1496; Castrillo, en 1497; Quijorna y Daimiel, en 1499; Talavera, en 1500; La Zarza, Valdeobispo, Cabezas del Villar y Alcazarén, en 1501; Iznatoraf, en 1502; Tordesillas, en 1503; Menasalbas y Santa María de Riaza, en 1504; Serracines y Santiago de La Zarza, en 1509 y Melgar de Fresnamental, en 1514. *Ejecutorias y Sentencias*, leg. 18, exp. 15; leg. 21, exp. 16; leg. 105, exp. 1; leg. 81, exp. 14; leg. 60, exp. 3; leg. 199, exp. 6; leg. 59, exp. 5; leg. 171, exp. 2; leg. 76, exps. 7 y 8; leg. 195, exp. 11; leg. 234, exp. 9; leg. 217, exp. 9; leg. 42, exp. 12; leg. 12, exp. 3; leg. 103, exp. 16; leg. 203, exp. 6; leg. 124, exp. 13; leg. 185, exp. 1; leg. 191, exp. 2; leg. 185, exp. 10 y leg. 124, exp. 9.

⁷⁴ Véanse mapas I y II. Esta circunstancia se percibe en las invernaderos del centro y este.

festar la vigencia de su jurisdicción por medio del señalamiento o no había otro remedio para atravesar esos términos por la amplitud de los cotos, guardados con multitud de exigencias en penas y en prendas⁷⁵. De hecho, las cañadas amojonadas no excluían las abiertas, al contrario, revalidaban su legitimidad; sin embargo, a finales del siglo xv se ratifica que las mediciones concedían cierta permisividad para posteriores adehesamientos porque, al fin y al cabo, el tránsito de las manadas estaba garantizado por esos caminos. Y aquí radica el motivo crucial por el que la Mesta se manifestaba absolutamente reacia a tales apeos⁷⁶.

Antes de 1475, las voces de alarma sobre las rotuaciones de cañadas amojonadas no habían encontrado respuesta ni entre los hermanos ni en la Institución, confiada bajo la aparente protección de los privilegios. La masiva ocupación, unida a otros impedimentos de paso, detectada a finales del quinientos puso en alerta a los mesteños y comenzaron a tomar medidas⁷⁷: recordaron a los alcaldes entregadores la obligación de controlar los rompimientos en los caminos señalados, aumentaron el número de visitas, nombraron jueces especiales en algunas zonas y emitieron disposiciones concretas para frenar la escalada de infracciones⁷⁸. Tras el análisis de los procesos con resoluciones favorables a la Mesta en los tribunales, se constatan, amplían o complementan

⁷⁵ Cientos de ejemplos respaldan estas ideas. Así, la villa de La Roda, situada en una importante zona de pastizal, fue sentenciada en cuatro ocasiones en 1486-87 por las siguientes razones: exigía derechos de borra y de asadura, prohibía el libre paso por el municipio, maltrataba a pastores y rebaños, mandaba a los guardas la toma de prendas, cambiaba el trazado de las cañadas hacia lugares incultos, hizo dehesas ilegales, etc. La posición beligerante del ayuntamiento animó a los arrendadores del Servicio y Montazgo, Diego de Villanueva y Luis de Salas, a elevar la cuantía del impuesto y a reclamar derechos de paso fraudulentos, por lo que fueron objeto de una doble sanción en 1487. Generalizados los impedimentos de paso y el incumplimiento de los privilegios, la Mesta decidió apea en 1499, y se dió provisión, la cañada real que desde antiguo pasaba por La Roda porque hasta discutían la validez de esta arteria migratoria hacia las dehesas arredadas en el reino de Murcia. Al menos, se conservaría el privilegio de tránsito en la cañada señalada y se desistía de mantener, por imposibilidad, las cañadas abiertas. Efectivamente, de acuerdo con lo esperado, en 1501 se volvió a condenar a la Villa y al marqués de Villena por la persistencia en la cobranza del derecho de borra. *Ejecutorias y Sentencias*, leg. 176, exps. 2 a 9. Situaciones similares las hallamos en términos de Esparragosa de Lares y Segura de la Sierra con casi una decena de ejecutorias contrarias a ambas villas por portazgos, barcajes, penas en dinero o castillerías. *Ibidem*, leg. 79, exps 17 a 22 y leg. 189, exps. 5 a 15.

⁷⁶ *Afirmación contraria a la opinión mantenida hasta el momento sobre la ansiedad y vehemencia del Honrado Concejo por medir las vías pecuarias. Actitud usual años después cuando no había más solución para garantizar las prácticas trashumantes por la oposición generalizada y efectiva a sus privilegios de paso.*

⁷⁷ Situación evidente en las visitas de los alcaldes entregadores. *Relaciones de alcaldes entregadores*, libro 438.

⁷⁸ En 1478, los Reyes Católicos promulgaron varias reales cédulas a petición del Honrado Concejo, de acuerdo con su política proteccionista hacia la Cabaña Real, sobre la anulación de las imposiciones fijadas desde 1464, la libertad de paso por todo el reino y el mantenimiento de las cañadas amojonadas. *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, primera parte, pp. 132 y ss.

bastantes conclusiones⁷⁹, a la vez que surgen otras nuevas. Caben destacarse los puntos siguientes sobre las roturaciones:

1. Atentaban contra las prerrogativas de paso y discutían las concesiones que facultaban a la Mesta para disponer de rutas delimitadas atravesando terrenos acotados.

2. No eran un obstáculo aislado, sino que todas iban unidas a otros delitos, como imposiciones, para disuadir a los pastores y desviarlos hacía lugares alejados de los cultivos. Aparte de los malos tratos, siempre se exigía un gravamen en castigo por la simple presencia de las manadas⁸⁰.

3. Las reincidencias demostraban la falta de cumplimiento de las órdenes de devolución a pastizal. La resistencia al abandono ocasionaba la repetición de las sentencias durante años sucesivos o la medida más drástica de meter los ganados para que se comieran la siembra y evitar, así, que cundiera el ejemplo; sanción muy poco habitual para no despertar mayor rechazo⁸¹.

4. Las visitas obligaban a la medición de la cañada con el fin de reconstruir el trayecto habitual, prevenir nuevas transgresiones, reivindicar la jurisdicción de la Mesta y relajar la atmósfera de conflictividad⁸². Después de mucho tiempo, casi se hacía imposible la vuelta al primitivo itinerario porque los infractores no estaban dispuestos a renunciar a «sus tierras»; entonces, la Mesta, para posibilitar las prácticas trashumantes, aceptaba la siembra a hojas, es decir, admitía el cultivo continuado y se dejase una parte de barbecho destinado al tránsito de los rebaños, solución muy ordinaria años después, pero

⁷⁹ A algunos de estos aspectos se ha hecho referencia en el estudio de las relaciones de alcaldes entregadores, llegándose, en ocasiones, a las mismas conclusiones por diferente documentación.

⁸⁰ El testimonio de los sucesos en términos de Chichilla resulta muy significativo porque, como tenían roturadas las cañadas y veredas, penaban el paso, en 1487, con una cabeza seleccionada de cada cabaña en concepto de derecho de cabreta. *Ejecutorias y Sentencias*, leg. 74, exp. 15 y también en *Abecedario de provisiones...*, libro 267, f. 39. Una situación similar se daba en la villa de Jumilla e Iniesta por las prendas tomadas a los pastores cuando usaban la cañada ocupada por varios sembrados. *Ejecutorias y Sentencias*, leg. 107, exp. 2 y leg. 100, exp. 15. También en Torresandino y Pinilla de Trasmonte, en 1491; Torrevicente, en 1495; Montesclaros y Paradinas, en 1501; Niebla, en 1504; Fuente el Maestre, en 1511 y Villafruela, en 1516. *Ibidem*, leg. 211, exp. 2; leg. 157, exp. 5; leg. 211, exp. 4; leg. 132, exp. 2; leg. 151, exp. 1; leg. 142, exp. 14; leg. 86, exp. 10 y leg. 225, exp. 9.

⁸¹ La sanción pronunciada en 1495 contra el concejo de El Campo no sirvió de nada y se repitió en 1496 al no restablecer los mojones originales debido a que esa zona estaba sembrada. Tampoco, la Puebla de Alcocer respetó la disposiciones de amojonar la cañada para que se abandonasen los cultivos en 1499, 1501 y 1512, y, además, manifestó su negativa a ejecutar los mandamientos. En 1504 el concejo de Mazagatos sufrió tres sentencias simultáneas por las roturas en cañadas amojonadas, que no fueron obedecidas. *Ibidem*, leg. 47, exp. 18; leg. 166, exps. 3-5; leg. 120, exp. 21-13.

⁸² La medición se llevó a cabo para terminar con las roturaciones en 1491, en Cervera; 1498, en Fresnedilla y 1502, en Brunete. *Ibidem*, leg. 62, exp. 7, leg. 83, exp. 14 y leg. 39, exp. 10.

insospechada ahora, a finales del siglo xv, salvo si conocemos la precariedad jurídica de la Organización en el campo castellano⁸³.

5. Los cultivos llegaban hasta las vías secundarias, también deslindadas, como veredas o cordeles, con anchuras menores y trazadas por sitios de menor entidad que no escapaban al rompimiento, realizado aquí con facilidad por la casi carencia de visitas de los alcaldes entregadores. Cuando se cerraban las principales arterias, las auxiliares lo habían sido antes y eran irrecuperables por la antigüedad de las siembras, la prohibición absoluta de paso, la pérdida de constancia original y la oposición del concejo y vecinos⁸⁴.

6. Las roturaciones igualmente afectaban a las cañadas abiertas y a la libertad de tránsito por pastos comunales⁸⁵, majadas o abrevaderos⁸⁶.

7. Aunque la mayor parte eran alentadas por los concejos, y, por tanto, llegaban a ser muy extensas⁸⁷, hay una importante cantidad debida a la iniciativa de los vecinos, que veían en la labranza la oportunidad de aumentar sus ingresos⁸⁸.

8. Los guardas municipales, ejecutores de los acuerdos capitulares y ordenanzas locales sobre anulación de los privilegios de paso mesteños, protegían

⁸³ Decisión adoptada, tras el amojonamiento, en 1499 y 1501 en los municipios de Chiclana y Rejuelas. *Ibidem*, leg. 74, exp. 11 y leg. 172, exp. 8.

⁸⁴ Desmostrativas fueron las ejecutorias ganadas, en 1487 y 1499, contra la villa de Albaladejo: después de una pesquisa general llevada a cabo por un juez especial ante la imposibilidad de la trashumancia por los campos abiertos y por las cañadas y veredas amojonadas. La evidencia de la reincidencia no admite mayores comentarios. *Ibidem*, leg. 6, exps. 3 y 5.

⁸⁵ La indiscutible jurisdicción del Honrado Concejo de la Mesta no significaba nada a la hora de conculcar los privilegios de paso. En 1503, se dió una provisión para que el corregidor averiguase las roturaciones ilegales de pastos comunes y concejiles en términos de Agreda; *Iventario de provisiones*, libro 294. La avalancha de denuncias sobre el rompimiento de las cañadas abiertas motivó el nombramiento, en 1514, de jueces especiales, el licenciado Chinchilla y otros, para inspeccionar el término de Soria y devolver la libertad de tránsito; *Ejecutorias y Sentencias*, leg. 193, exp. 11.

⁸⁶ Se sentenció a los concejos de Fuenteovejuna, en 1493; Aldea el Pozo, en 1494; Peña de Alcazar, en 1497, y Presilla, en 1499. *Ejecutorias y Sentencias*, leg. 87, exp. 9; leg. 14, exp. 4; leg. 153, exp. 10, leg. 164, exp. 5.

⁸⁷ Los sembrados más extensos pertenecían a concejos como Cervera, sentenciado en 1491; Herrera, en 1493; Fuenteovejuna y Argamasilla, en 1494; Valdenebro, en 1495; Cincovillas, Ventosa y Sepúlveda, en 1499; Hinojar del Rey, en 1500; Torrijos y Brihuega, en 1504; Cantaracillo, en 1505; Usagre en 1511. *Ibidem*, leg. 62, exp. 6; leg. 98, exp. 1; leg. 87, exp. 10; leg. 22, exp. 6; leg. 217, exp. 8; leg. 64, exp. 2; leg. 221, exp. 15; leg. 189, exp. 21; leg. 98, exp. 16; leg. 211, exp. 6; leg. 38, exp. 7.; leg. 49, exp. 13; leg. 215, exp. 25.

⁸⁸ Las ejecutorias contra vecinos tuvieron lugar en Garufoña, 1492; Pobar y Losilla, 1493; Puertollano y Puente del Arzobispo, 1494; Abertura y la Nava de Olmedo, 1495; Villarta y Acehuche, 1496; Almodovar del Campo y Daimiel, 1497; San Esteban de Gormaz, 1498; Matapozuelos, 1499; Magaz, 1504, y Argamasilla, 1505. *Ibidem*, leg. 91, exp. 6; leg. 161, exp. 5; leg. 114, exp. 10; leg. 170, exp. 7; leg. 169, exp. 6; leg. 1, exp. 7; leg. 141, exp. 8; leg. 231, exp. 5; leg. 1, exp. 4; leg. 18, exp. 17; leg. 76, exp. 6; leg. 181, exp. 3; leg. 120, exp. 13; leg. 117, exp. 10; leg. 22, exp. 7.

y respaldaban las roturaciones como una de las fórmulas de cumplir sus funciones, y hasta ellos mismos las hacían⁸⁹.

9. Todos los procesos concluían de idéntica forma: «dejen libres y desembarazadas las cañadas y pastos para el paso de los ganados, guardando las cinco cosas vedadas...», es decir, la vuelta a la vigencia de los derechos de paso.

Ya había pasado el momento de imponer los criterios en la firma de las concordias. Hacía tan sólo unas décadas que la Mesta decidía los principales apartados y fijaba las directrices de los acuerdos en función de sus intereses. Ahora, su desventajosa posición la llevaba a formular propuestas con el fin de salvar las prácticas trashumantes y prefería tolerar las infracciones a arriesgarse a la pérdida total de jurisdicción. Si las cañadas cerradas estaban roturadas, sin deslindar, habían cambiado de trazado o simplemente las habían cerrado, si la anhelada existencia de las cañadas abiertas parecía una reivindicación ridícula por la proliferación de cotos y derechos que evidenciaban la conversión del municipio en una dehesa y si el clima de oposición hacía presagiar la invalidación de los argumentos mesteños, empeorando las condiciones para la trashumancia con el aumento de los enfrentamientos, se consideraba necesaria una concordia con el concejo, el noble o el clero correspondiente. Unas veces, la Mesta quería recuperar la antigua cañada amojonada, ignorada por conveniencia, a cambio de renunciar al paso por las cañadas abiertas⁹⁰. Otras, aceptaba restricciones temporales en el paso de los rebaños por los términos y reducía el número de días de permanencia⁹¹. En ocasiones, acordaba la apertura de cañadas amojonadas para dejar libre de la presencia mesteña gran parte del distrito y acabar con los impedimentos de paso en cualquier sitio⁹². Con frecuencia, negociaba los derechos y penas a pagar por los pastores, confirmando algunos y eliminando los recientes y gravosos, aunque sin demasiada garantía, tanto por los caminos abiertos como por los señalados⁹³. En la mayoría de los casos, reconocía jurisdicciones

⁸⁹ Así sucedía en las cañadas conquenses y fueron sancionados en 1478. *Ibidem*, leg. 71, exp. 14.

⁹⁰ Se amojonaron cañadas por los terminos de Galisteo y Trujillo, gracias a la concordia con el conde de Osorno en 1482 y con el concejo extremeño en 1484. *Ibidem*, leg. 90, exp. 2 y leg. 212, exp. 11.

⁹¹ En términos de Guadalajara sólo podían detenerse los rebaños mesteños cuatro días, a partir de 1486; *ibidem*, leg. 93, exp. 17.

⁹² Hubo concordias con los lugares de Concejar y Ciruelos, en 1491, para que los rebaños de la Mesta transitaran por los términos y tuvieran cañada abierta donde antes no existía. *Ibidem*, leg. 67, exp. 13 y leg. 64, exp. 4.

⁹³ En 1491 se firmó una concordia entre el concejo de Alcoba de la Torre y el Honrado Concejo de la Mesta sobre imposiciones para mantener las antiguas y acostumbradas y eliminar las ilegales y recientes. El compromiso no fue cumplido, porque en 1492, al año siguiente, se obtuvo una ejecutoria para que abandonaran los rompimientos y dejaran de prender a los rebaños en la cañada amojonada. *Ibidem*, leg. 12, exps. 5 y 6.

nobiliarias, eclesiásticas o municipales por encima de la mesteña, que pasaba a estar supeditada, y lograba, bajo ciertas condiciones particulares de paso y pasto, generalmente plasmadas en imposiciones, los permisos oportunos para el tránsito de las manadas, donde antes les estaba vedado, y, por tanto, el mantenimiento de las cañadas abiertas ⁹⁴.

No obstante, ya lo hemos reseñado, la Mesta, antes de llegar a la concordia, pleiteaba, o al menos lo intentaba, en los tribunales. El respaldo monárquico le valía de poco cuando los concejos y vecinos revelaban abiertamente su rechazo a los privilegios de paso. Castilla quedó bajo un manto de autoritarias declaraciones sobre la existencia de cañadas abiertas y cañadas cerradas autorizadas por los tribunales: afirmaban con rotundidad la libertad de tránsito frente a cualquier otra pretensión ⁹⁵, atestiguaban el trazado de las cañadas donde eran cuestionadas, resolvían la vigencia de los derechos de paso en todos los lugares del municipio, sin restricciones ⁹⁶ y definían como ilegales las roturaciones y ocupaciones, incluidas las dehesas, realizadas en los últimos años sin licencia expresa ⁹⁷. Sin embargo, no nos engañemos, los resultados de estos actos dejaban mucho que desear y ratificaban los graves problemas del Honrado Concejo.

Libertad de tránsito y aprovechamiento de las tierras comunales iban unidos en los privilegios: el paso significaba el goce de los derechos de pasto comunitarios y esto provocaba indignación entre los vecinos, en especial, los pastores locales protestaban por la intromisión y la falta de hierba. Baldíos, entrepanes, pampaneras, rastrojeras o barbecheras terminaron por cerrarse a los cabañeros y los términos municipales se adhesionaron cada vez más ⁹⁸. Lejos quedaba la evocación de una trashumancia sin obstáculos hacia invernaderos o

⁹⁴ Como constaba en las concordias firmadas en 1494 y 1502 con el duque de Alburquerque y el duque del Infantado, respectivamente, sobre el paso de ganado por los términos de Cuellar y Manzanares. *Ibidem*, leg. 71, exp. 12 y leg. 118, exp. 12.

⁹⁵ Por ejemplo, en la Encomienda de Sancho Pérez en 1487. *Ibidem*, leg. 182, exp. 17.

⁹⁶ En el apeo de la cañada de Montbeltrán, en 1495, se presentó el testimonio dado por Juan González de la sentencia pronunciada por Luis de Sepúlveda, alcalde entregador, sobre la cañada real amojonada para el paso de los rebaños de la Mesta. Situaciones similares se dieron en Puente de Alcoracejo, en 1491; Pellejeros, en 1495; Palazuelos, en 1500; Riolobos, en 1501; Grajera, en 1503; Calahorra, en 1507; Pinilla, en 1509 y Usagre, en 1515. *Ibidem*, leg. 130, exp. 1; leg. 170, exp. 5; leg. 153, exp. 9; leg. 149, exp. 7; leg. 174, exp. 13; leg. 92, exp. 7; leg. 45, exp. 1 y leg. 157, exp. 2. Especial relevancia merece la ejecutoria contra el concejo de Regumiel, de 1505, por la que se abrían al paso de las reses mesteñas los sitios de «Ventosinos y Gumiel», pastizales comunes, siendo un claro ejemplo de cañada abierta recuperada. *Inventario*, libro 294.

⁹⁷ En Reina, la declaración de 1502 suprimía la parte adhesionada de la cañada mediante una ejecutoria; *Ejecutorias y Sentencias*, leg. 172, exp. 5. En Lominas, en 1499, se dió la consideración de baldío y pasto común al abrevadero para que existiera derecho de paso de los rebaños; *ibidem*, leg. 113, exp. 10.

⁹⁸ Así se declaraba en las audiencias de los alcaldes entregadores, argumentando antiguas concesiones sin testimonios documentales. Varios vecinos de Abanco acotaron numerosos lugares para el pasto de las manadas estantes y castigaban con multas a los trashumantes, por lo que fueron condenados en 1495. *Ibidem*, leg. 1, exp. 2.

agostaderos, por mucho que la Mesta se obstinase en recordar las prerrogativas y la excepción de las «cinco cosas vedadas» como única excepción en las rutas abiertas⁹⁹. Decenas de tributos y prendas disuadían del paso y reclamaban la autonomía municipal. Junto a los habituales derechos de servicio y montazgo, asadura, borra, castillería, portazgo, pontazgo o barcaje con una larga tradición, aunque aumentados en número y cuantía¹⁰⁰, estaban exacciones más raras y recientes que se extendieron por todo el campo castellano, como era el caso del impuesto de verde o leña¹⁰¹, penalizar con más cantidad que el daño apreciado¹⁰² o pasajes de una o varias cabezas el millar o el hato o también tasado con canon en dinero por millar, hato o cabeza¹⁰³. Pero no nos engañemos, las sentencias favorables al Honrado Concejo tampoco desembocaban en la mayoría en las ocasiones en una mejora sensible de las condiciones de la trashumancia por cañadas abiertas o cerradas, al contrario, redundaban en un enrarecimiento de las relaciones, en reincidencias, en nuevos impedimentos por concejos hasta ahora obedientes y en una progresiva pérdida de jurisdicción. A pesar de los cambios de actitud y de las medidas adoptadas, la Mesta fracasó en la defensa de las cañadas durante el reinado de los Reyes Católicos, perdiéndose gran parte de los itinerarios migratorios y sentándose precedentes muy graves.

⁹⁹ Los casos de Quintana de la Cabeza, Hontoria de Valdeabadfós, Grijota y Raberos, en 1496, fueron sólo una ínfima muestra de los impedimentos al disfrute de los entrepanes. *Ibidem*, leg. 171, exp. 10; leg. 99, exp. 4; leg. 93, exp. 12 y leg. 171, exp. 14.

¹⁰⁰ Los cientos de procesos consultados confirman nuestras afirmaciones. Sirvan de ejemplo de derechos tradicionales los portazgos suprimidos en Alconchel, Almendral, Villanueva del Fresno y Cumbres Mayores, en 1487; Cartegana, Usagre, Segura, Oliva y Esparragosa de Lares en 1488; Abadía, en 1492; Fuentiducña y Cerradilla del Llano, en 1493; Figuera de las Dueñas en 1495; Alcántara, en 1497; Medina del Campo y Jerez de los Caballeros, en 1498. *Ibidem*, leg. 12, exp. 11; leg. 18, exp. 3; leg. 228, exp. 4; leg. 74, exp. 4; leg. 70, exp. 12; leg. 215, exp. 17; leg. 189, exp. 12; leg. 149, exp. 7; leg. 79, exp. 19; leg. 1, exp. 1; leg. 89, exp. 11; leg. 62, exp. 4; leg. 98, exp. 10; leg. 8, exp. 7; leg. 122, exp. 14; leg. 105, exp. 14. Este tipo de procesos eran los mismos que los encontrados en las audiencias de los alcaldes entregadores.

¹⁰¹ Reclamado en Medellín con ediles y guardas; *ibidem*, leg. 120, exp. 29.

¹⁰² Por ejemplo, en Villarta de los Montes; *ibidem*, leg. 230, exp. 7. Recurso utilizado en momentos de máxima conflictividad.

¹⁰³ El más frecuente era el canon en dinero y por rebaño. Por ejemplo, el cobrado en Chinchilla de doce reales por manada. *Ibidem*, leg. 44, exp. 3.